



Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 1

No. 36

JUNIO 09, 2016

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Segundo Periodo de Receso

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Presidente

Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez

Vicepresidentes

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández
Dip. Sergio Mendiola Sánchez

Secretario

Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez

Vocales

Dip. Jacobo David Cheja Alfaro
Dip. Mario Salcedo González
Dip. Francisco Agundis Arias
Dip. Carlos Sánchez Sánchez
Dip. Aquiles Cortés López

DIPUTACIÓN PERMANENTE

Presidente

Dip. Brenda María Izontli Alvarado Sánchez

Vicepresidente

Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz

Secretario

Dip. Nelyda Mociños Jiménez

Miembros

Dip. Abel Valle Castillo
Dip. Rubén Hernández Magaña
Dip. Aquiles Cortés López
Dip. Manuel Anthony Domínguez Vargas
Dip. Carlos Sánchez Sánchez
Dip. Francisco Javier Fernández Clamont

Suplentes

Dip. Josefina Aide Flores Delgado
Dip. Patricia Elisa Durán Reveles
Dip. Yomali Mondragón Arredondo
Dip. Gerardo Pliego Santana
Dip. Óscar Vergara Gómez

INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Agundis Arias Francisco
- Alvarado Sánchez Brenda María Izontli
- Azar Figueroa Anuar Roberto
- Barrera Fortoul Laura
- Bautista López Víctor Manuel
- Becerril Gasca Jesús Antonio
- Beltrán García Edgar Ignacio
- Bernal Bolnik Sue Ellen
- Bernardino Rojas Martha Angélica
- Bonilla Jaime Juana
- Calderón Ramírez Leticia
- Casasola Salazar Araceli
- Centeno Ortiz J. Eleazar
- Chávez Reséndiz Inocencio
- Cheja Alfaro Jacobo David
- Colín Guadarrama María Mercedes
- Cortés López Aquiles
- Díaz Pérez Marisol
- Díaz Trujillo Alberto
- Domínguez Azuz Abel Neftalí
- Domínguez Vargas Manuel Anthony
- Durán Reveles Patricia Elisa
- Fernández Clamont Francisco Javier
- Flores Delgado Josefina Aide
- Gálvez Astorga Víctor Hugo
- Garza Vilchis Raymundo
- González Martínez Olivares Irazema
- González Mejía Fernando
- Guevara Maupome Carolina Berenice
- Guzmán Corroviñas Raymundo
- Hernández Magaña Rubén
- Hernández Martínez Areli
- Hernández Villegas Vladimir
- López Lozano José Antonio
- Martínez Carbajal Raymundo Edgar
- Medina Rangel Beatriz
- Mejía García Leticia
- Mendiola Sánchez Sergio
- Mociños Jiménez Nelyda
- Mondragón Arredondo Yomali
- Monroy Miranda Perla Guadalupe
- Montiel Paredes Ma. de Lourdes
- Moreno Arcega José Isidro
- Moreno Valle Diego Eric
- Navarro de Alba Reynaldo
- Olvera Entzana Alejandro
- Osornio Sánchez Rafael
- Padilla Chacón Bertha
- Peralta García Jesús Pablo
- Pérez López María
- Piña García Arturo
- Pliego Santana Gerardo
- Pozos Parrado María
- Ramírez Hernández Tassio Benjamín
- Ramírez Ramírez Marco Antonio
- Rellstab Carreto Tanya
- Rivera Sánchez María Fernanda
- Roa Sánchez Cruz Juvenal
- Salcedo González Mario
- Salinas Narváez Javier
- Sámano Peralta Miguel
- Sánchez Campos Roberto
- Sánchez Isidoro Jesús
- Sánchez Monsalvo Mirian
- Sánchez Sánchez Carlos
- Sandoval Colindres Lizeth Marlene
- Sevilla Montes de Oca Francisco Javier Eric
- Topete García Ivette
- Valle Castillo Abel
- Vázquez Rodríguez José Francisco
- Velázquez Ruíz Jorge Omar
- Vergara Gómez Óscar
- Xolalpa Molina Miguel Ángel
- Zarzosa Sánchez Eduardo
- Zepeda Hernández Juan Manuel



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 1

36

Junio 09, 2016

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS. 5

ASUNTOS TRATADOS EN LAS SESIONES DE LA H. LIX LEGISLATURA, DE FECHA 31 DE MAYO DE 2016, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; FACULTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, ENVIADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. 7

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ASILO, ENVIADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. 8

DICTAMEN Y DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA A LOS 125 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO A CONTRATAR CRÉDITOS PARA EJERCER DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2016, 2017 Y 2018 CON UN PLAZO DE HASTA 25 AÑOS, CUYO DESTINO PRINCIPAL DEBERÁ SER LA REESTRUCTURACIÓN Y/O REFINANCIAMIENTO DE SU DEUDA PÚBLICA EXISTENTE CON LA GARANTÍA Y/O FUENTE DE PAGO EN SUS RECURSOS DEL FEFOM, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 9

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS PARA AMPLIAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS AL CARGO DE DIRECTOR GENERAL, ESTABLECER EXPRESAMENTE SUS ATRIBUCIONES Y LAS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE AGUA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RAYMUNDO GARZA VILCHIS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 17

PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA Y AL DIRECTOR GENERAL DEL SEGURO POPULAR, PARA QUE INTEGREN A SU CATÁLOGO DE ATENCIÓN QUIRÚRGICA, LA CIRUGÍA BARIÁTRICA COMO TRATAMIENTO CONTRA LA OBESIDAD MÓRBIDA, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ALBERTO DÍAZ TRUJILLO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 21

DICTAMEN Y DECRETO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALEJANDRO OLVERA ENTZANA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (CON LA FINALIDAD DE BRINDAR ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LOS MIGRANTES, ESPECIALMENTE A AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, INDEPENDIEMENTE DE SU SITUACIÓN MIGRATORIA O NACIONALIDAD COMO OBJETIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD).	24
DICTAMEN Y DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 73 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; 15 EN SU FRACCIÓN V Y 36 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y 51 EN SU FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ARTURO PIÑA GARCÍA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (PROPONE MECANISMOS PARA EVITAR QUE LAS ADMINISTRACIONES SALIENTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEJEN ADEUDOS DEL PAGO DE CUOTAS DE ISSEMYM A LAS ADMINISTRACIONES ENTRANTES).	29
DICTAMEN Y DECRETO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL E INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO AQUILES CORTÉS LÓPEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.	33
INICIATIVA Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LA USUCAPIÓN A FIN DE QUE SEA MÁS SENCILLO, ELIMINANDO LA VÍA DE JUICIO ORAL, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	62
DICTAMEN Y DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, A DESINCORPORAR CINCO INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL Y DONARLOS EN FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	73
INICIATIVA Y DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, A DESINCORPORAR UN INMUEBLE DE PROPIEDAD MUNICIPAL Y DONARLO A FAVOR DE LA ARQUIDIÓCESIS DE TLALNEPANTLA A.R., PARA EDIFICAR UN TEMPLO CATÓLICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	77
ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYEN INTEGRANTES DE COMISIONES LEGISLATIVAS.	81
AVISO SOBRE CONTINUACIÓN DEL ESTUDIO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL FORMULADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	83
AVISO SOBRE CONTINUACIÓN DEL ESTUDIO DE LAS INICIATIVAS DE DECRETO MEDIANTE LAS CUALES SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL A FIN DE PERMITIR LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, PRESENTADAS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL Y POR EL DIPUTADO JAVIER SALINAS NARVÁEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, FORMULADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	84

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE MAYO DOS MIL DIECISÉIS.****Presidenta Diputada Brenda Alvarado Sánchez.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciséis horas con cinco minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría pasó lista de asistencia y verificó la existencia del quórum.

La Secretaría da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia señala que habiendo distribuido la Gaceta Parlamentaria y contenida en ella el acta de la sesión anterior, pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

El diputado Rubén Hernández Magaña solicita la dispensa de la lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas contenidas en el orden del día, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de cada una de ellas. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

2.- El diputado Francisco Javier Fernández Clamont hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto mediante la cual se autoriza a los 125 municipios del Estado de México a contratar créditos para ejercer durante los ejercicios fiscales de 2016, 2017 y 2018 con un plazo de hasta 25 años, cuyo destino principal deberá ser la reestructuración y/o refinanciamiento de su deuda pública existente con la garantía y/o fuente de pago en sus recursos del FEFOM”, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas, para su estudio y dictamen.

3.- La diputada Josefina Aidé Flores Delgado hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, crea la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como un órgano dotado de autonomía constitucional, con relevancia jurídica, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

4.- El diputado Gerardo Pliego Santana hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, para contar con un procedimiento expedido para la declaración judicial de extinción de dominio, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

5.- El diputado Aquiles Cortés López hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, presentada por los Diputadas y Diputados Integrantes de los Grupos Parlamentarios de Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

6.- El diputado Óscar Vergara Gómez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones jurídicas para crear la fiscalía en materia electoral, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Morena.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Electoral y de Desarrollo Democrático, para su estudio y dictamen.

7.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se convoca a la "LIX" Legislatura, a la celebración del Tercer Período Extraordinario de Sesiones, formulada por la Diputación Permanente, para el día treinta y uno del mes en curso a las diez horas. Solicita la dispensa del trámite de dictamen para resolver lo procedente de inmediato.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen, por unanimidad de votos.

Sin que motiven debate la iniciativa y el decreto respectivo, son aprobados en lo general por unanimidad de votos, y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular. La Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que queda registrada la asistencia.

8.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha y cita a los diputados para el día treinta y uno del mes y año en curso a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, para llevar a cabo la Junta Previa del Tercer Período Extraordinario de Sesiones.

Diputado Secretario

Aquiles Cortés López.

M I N U T A

PROYECTO

DE

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XXXIX-W. ...

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas;

XXX. ...

T r a n s i t o r i o

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ASLÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.-
Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente

Dip. Ana Guadalupe Perea Santos
Secretaria

Se remite a las Legislaturas de los Estados
Para los efectos del Artículo 135 Constitucional.
Ciudad de México, a 28 de abril 2016.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas,
Secretario de Servicios Parlamentarios

M I N U T A

PROYECTO

DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Transitorio

Único.- el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ASLÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.-
Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente

Dip. Ernestina Godoy Ramos
Secretaria

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la Diputación Permanente de la "LIX" Legislatura fue encomendado a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público y de Finanzas Públicas, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto mediante la cual se autoriza a los 125 municipios del Estado de México a contratar créditos para ejercer durante los ejercicios fiscales de 2016, 2017 y 2018 con un plazo de hasta 25 años, cuyo destino principal deberá ser la reestructuración y/o refinanciamiento de su deuda pública existente con la garantía y/o fuente de pago en sus recursos del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal "FEFOM", presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Habiendo realizado el estudio cuidadoso de la iniciativa y ampliamente discutido por las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, somete a la aprobación de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal en uso de las atribuciones contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México presentó al conocimiento y resolución de la Legislatura la iniciativa de decreto que se dictamina.

De acuerdo con el estudio que llevamos a cabo advertimos que la iniciativa decreto tiene como propósito autorizar a los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, a contratar créditos para ejercer durante los ejercicios fiscales de 2016, 2017 y 2018 con un plazo de hasta 25 años, cuyo destino principal deberá ser la reestructuración y/o refinanciamiento de su deuda pública existente con la garantía y/o fuente de pago en sus recursos del FEFOM.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 264 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que la faculta para autorizar la contratación de créditos, cuando los plazos de amortización rebasen el término de la gestión municipal.

La iniciativa en estudio señala como antecedente que en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2013, considerando la difícil situación por la que atravesaban los municipios del Estado de México, la H. Legislatura y el Ejecutivo Estatal, establecieron diversas disposiciones en materia de saneamiento, dirigidas al apoyo de los 125 municipios de la Entidad.

En este sentido, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, sometió a consideración de la H. Legislatura Decreto mediante el cual se estableció un Programa Especial y se autorizó a los municipios del Estado, a contratar créditos y/o financiamientos durante el período 2013-2015, hasta por un plazo de 30 años, destinados a la reestructuración y/o refinanciamiento de su deuda pública existente, con la condición de que en todo momento se mejoraran las condiciones financieras de sus créditos vigentes.

Destaca que para la operación del citado Programa, se estableció un Comité Técnico, que en función de un estudio financiero, determinó por un lado las condiciones óptimas bajo las cuales se podrían contratar los créditos, y a su vez acordó y dio seguimiento a las acciones de mejora que el municipio debió de tomar, a fin de sanear sus finanzas públicas.

Por otra parte, encontramos que en el Programa 2013-2015, se adhirieron 60 municipios, de los cuales fueron aprobados y concertados financiamientos a 37 de ellos, por un monto de casi 5 mil millones de pesos, en condiciones muy favorables para ellos, esto es, con reducción significativa de las tasas de interés que venía pagando, y/o con ampliación de los plazos originalmente contratados. En los contratos que se firmaron, se eliminaron cláusulas con costos ocultos o con condiciones inequitativas para los municipios.

Es importante mencionar que fueron incorporados procesos novedosos, como la subasta de los financiamientos, que recientemente fue incorporada a la nueva Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el establecimiento de objetivos de mejora financiera y la evaluación de su cumplimiento, aspectos innovadores que siguen colocando al Gobierno del Estado de México a la vanguardia en el desarrollo de instrumentos financieros eficaces, para el apoyo a los municipios, lo que permitirá el fortalecimiento de sus ingresos propios y la disminución de su gasto corriente.

De acuerdo con los antecedentes expuestos el Proyecto de Decreto que se estudia, busca consolidar las disposiciones contenidas en los Decretos No. 77 y No. 148 publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el pasado 30 de abril y 17 de octubre de 2013, respectivamente, y atender lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio del Presupuesto de Egresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016.

Más aún, desprendemos que se incorpora al Programa Especial FEFOM, lo establecido en el Artículo 47 del Presupuesto de Egresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016, mediante el cual se posibilita que los Municipios que se adhieran al Programa especial FEFOM, puedan utilizar sus recursos de este Fondo de libre disposición, para enfrentar algunos pasivos, principalmente los que tengan con la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), la Comisión Federal de electricidad (CFE), y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Esta disposición recoge la experiencia del propio comité Técnico del Programa Especial FEFOM, en cuanto a que éstos pasivos son los más recurrentes en el caso de los municipios.

En ese sentido, los integrantes de las comisiones legislativas apreciamos que con la innovación del esquema propuesto a través del Programa Especial se logra la alineación de incentivos para lograr la sustentabilidad financiera de los municipios del Estado de México, en razón de que los municipios se adhieren a un Plan de ajuste compuesto por 7 compromisos enfocados a mejorar la situación financiera de la hacienda local, consistentes en:

- Incrementar la recaudación de los ingresos propios
- Contener o disminuir el gasto en los servicios personales
- Contener o disminuir el gasto en subsidios y transferencias
- Mejora de la métrica
- Balance operativo/ingresos de libre disposición (ILD)
- Flujo disponible/ILD, así como mantener un cierto nivel en las métricas de servicio de deuda/ILD
- Pasivo circulante/ILD.

En ese sentido, reconocemos que el Programa ha sido exitoso en el acceso a financiamiento en óptimas condiciones y la promoción de la disciplina fiscal, la transparencia y la rendición de cuentas.

Por otra parte, estimamos que habiendo entrado en vigor la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, resulta imprescindible dar continuidad a las medidas tomadas hasta el momento por el Comité Técnico, a través de la implementación del Programa Especial FEFOM para el buen comportamiento de las tesorerías municipales ante este nuevo panorama.

Observamos que se da una participación democrática de instancias superiores de gobierno, tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo Estatal, reduciendo los costos a través del diseño de una sólida estructura de financiamiento.

De igual forma, creemos pertinente señalar que mediante el Programa se obtuvieron empréstitos para municipios que nunca hubieran podido tener acceso a financiamiento bancario.

Dejamos constancia en este dictamen, de acuerdo con la información recibida que, las calificaciones crediticias obtenidas se encuentran muy por arriba de las calificaciones quirografarias con un rango de entre A+yAA+.

Coincidimos que es necesario mantener al Programa FEFOM como eje medular en los planes de desarrollo y la planeación financiera de los municipios para continuar con los objetivos planteados de saneamiento financiero en las nuevas administraciones.

Asimismo, se destaca la importancia que reviste el trabajo coordinado que llevan a cabo el Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM) y el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM,) en el desarrollo y posterior evaluación del cumplimiento de los municipios con el Programa Especial FEFOM, por lo que juzgamos que es de suma importancia el involucramiento de estas instituciones en el desarrollo del Programa.

Por las razones expuestas, evidenciados los beneficios que para los municipios conlleva la iniciativa de decreto y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto mediante la cual se autoriza a los 125 municipios del Estado de México a contratar créditos para ejercer durante los ejercicios fiscales de 2016, 2017 y 2018 con un plazo de hasta 30 años, cuyo destino principal deberá ser la reestructuración y/o refinanciamiento de su deuda pública existente, debiendo mejorar en todo momento las condiciones financieras de sus créditos vigentes, así como para acciones de inversión pública productiva, con la garantía y/o fuente de pago y con el mecanismo que en éste se establecen, conforme al presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO

PRESIDENTE

DIP. RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS

DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO

DIP. JESÚS PABLO PERALTA GARCÍA

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

DIP. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS

DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ

DIP. SERGIO MENDIOLA SÁNCHEZ

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE FINANZAS PÚBLICAS

PRESIDENTE

DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. AQUILES CORTES LÓPEZ

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA

DIP. MARISOL DÍAZ PÉREZ

DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

DIP. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ CLAMONT

DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ

DIP. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 259, fracción II inciso A), 261, 262, fracciones IV y V, 264 y 271 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como lo que dispone el artículo 5 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2016 y su equivalente para los ejercicios fiscales subsecuentes, se autoriza a los ayuntamientos de cualquiera de los 125 Municipios del Estado de México que se encuentren adheridos o que en el futuro se adhieran al Programa Especial de Apoyo Financiero del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (el Programa Especial FEFOM) contratar créditos y/o financiamientos durante los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018 hasta por un plazo de 25 años, sujetos a los montos netos de endeudamiento y demás términos y condiciones que autorice el Comité Técnico del Programa Especial FEFOM (el "Comité Técnico") que ha sido constituido e integrado en la forma descrita en los Lineamientos para la utilización del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) y sus criterios de aplicación (los "Lineamientos del FEFOM") de conformidad con los términos establecidos en el presente Decreto, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y en los contratos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 47 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016 y sus equivalentes de los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, los créditos o financiamientos que contraten los municipios al amparo del presente Decreto, deberán tener como destino la reestructuración y/o refinanciamiento de su deuda pública, debiendo mejorar los términos y condiciones de sus pasivos vigentes. También podrán realizar acciones de inversión pública productiva.

Para tal efecto, los municipios deberán someter a la aprobación del Comité Técnico, de manera previa a la suscripción de los contratos y demás documentación correspondiente, los proyectos de la documentación que pretendan celebrar, y en su caso, de las obras públicas o acciones a realizar.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza a los municipios a que celebren contratos de apertura de crédito y otorguen como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones de pago al amparo de los créditos o financiamientos que celebren conforme a este Decreto, incluyendo sin limitación, el pago de las comisiones o la constitución de reservas que se deriven de dichos contratos, garantías, pago de intereses o principal, comisiones de reestructura, de prepago de créditos u otras, calificaciones crediticias, gastos legales, notariales y otros, incluyendo sin limitación, los vinculados a la constitución, operación, modificación y liquidación, en su caso, del fideicomiso que se describe en el presente Decreto, las participaciones que en ingresos federales les correspondan y que se describen más adelante, así como el derecho a recibir los recursos provenientes del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) y dichos recursos que le correspondan a cada municipio para el Ejercicio Fiscal 2016 y subsecuentes, o de aquel que le sustituya en el futuro, sin perjuicio de las afectaciones anteriores que se encuentren vigentes a la fecha del presente Decreto. Para facilitar las operaciones de refinanciamiento, en caso de refinanciamiento de créditos contratados por los municipios al amparo del presente Decreto o de los Decretos 77 y 148 publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México", de fechas 30 de abril y 17 de octubre de 2013, los municipios podrán realizar la afectación provisional de dichos derechos y recursos por encima de los límites del Artículo 271 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, siempre y cuando inmediatamente después de liquidados los créditos refinanciados, se inicien los trámites correspondientes para liberar en el menor plazo posible los derechos y recursos afectados en relación con dichos créditos, con el fin de no rebasar dichos límites de manera permanente.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos del tercer párrafo del Artículo 47 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016 y sus correlativos de los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales subsecuentes, los recursos del FEFOM que correspondan a los municipios adheridos al Programa Especial se depositará en su totalidad al fideicomiso descrito en el presente Decreto y los remanentes se enviarán a cada municipio para su disposición.

ARTÍCULO QUINTO.- Se ratifica que el Comité Técnico verifique que los créditos que se contraten bajo el esquema previsto en el presente Decreto para reestructuración y/o refinanciamiento de deuda pública, mejoren los términos y condiciones respecto de los créditos vigentes, así como las condiciones y términos de los créditos que se utilicen para inversión pública productiva, debiendo formar parte de dicho Comité la Secretaría de Finanzas y la Junta de Coordinación Política de la Legislatura.

Así mismo, el Comité Técnico establecerá las condiciones bajo las cuales los municipios adheridos al Programa Especial FEFOM, puedan utilizar sus recursos de libre disposición para enfrentar algunos pasivos, principalmente los tengan con la Comisión del Agua del Estado de México, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el Gobierno del Estado de México, la Comisión Federal de Electricidad, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de Convenios, en donde se deberán comprometer tanto recursos propios como los del FEFOM. El Comité Técnico podrá aprobar la firma y utilización de los recursos del FEFOM como fuente de pago de Convenios con otras Entidades Públicas.

ARTÍCULO SEXTO.- En los casos donde los créditos sean utilizados para refinanciamiento de créditos existentes, una vez que se acredite la mejoría en términos y condiciones, y sólo en caso de ser necesario, previa aprobación del Comité Técnico, se autoriza a los municipios a firmar contratos de crédito por montos y porcentajes superiores a los previstos por el Artículo 5 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016 y sus correlativos de las leyes de ingresos de los Municipios del Estado de México de los ejercicios fiscales subsecuentes; en el entendido que se podrá rebasar dicho límite durante el plazo que transcurra entre la firma de los documentos respectivos y la recepción de los recursos con los que se pagará el crédito a ser refinanciado.

Adicionalmente, se autoriza a los municipios, sujeto a las autorizaciones del Ejecutivo del Estado que correspondan conforme a la ley aplicable, utilizar los recursos del FEFOM para cubrir los gastos derivados del cumplimiento del Programa de Mejora Financiera que establezca el Comité Técnico, y a efectuar el prepago de los financiamientos que resulte de la evaluación del cumplimiento con los compromisos de mejora financiera establecidos con los municipios.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En seguimiento a la autorización contenida en el Artículo Tercero del presente Decreto, y de conformidad con lo establecido en los Artículos 259, fracción I, inciso C), 261, 262, fracciones III, IV y V, 263, fracciones II y III, 264 y 265-A del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se ratifica la constitución del Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 1734 para el Programa Especial FEFOM (dicho fideicomiso, según sea, en su caso, modificado, o cualquier otro que lo sustituya de conformidad con el presente Decreto, el "Fideicomiso") en beneficio de aquellos Municipios del Estado de México adheridos o que en el futuro se adhieran al Programa Especial FEFOM, cuyo objeto principal es administrar los recursos derivados de las participaciones federales afectas y del FEFOM y servir como fuente de pago de las obligaciones de pago al amparo de los créditos o financiamientos que contraten los municipios, y se autoriza al Comité Técnico y al Ejecutivo del Estado a realizar las modificaciones que considere necesarias al Fideicomiso mediante la celebración de uno o más convenios modificatorios. Adicionalmente, se autoriza a los municipios a adherirse al Fideicomiso como fideicomitentes. Asimismo, se autoriza que se constituya un nuevo fideicomiso con dichos fines, mismo que no contará con estructura orgánica, ni fungirá como auxiliar del Estado o de los municipios, y en tal virtud no constituirá un organismo auxiliar ni estará sujeto al régimen integral y administrativo que aplica a dichas entidades.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Fideicomiso tendrá como patrimonio fideicomitado los recursos que correspondan a los municipios adheridos o que se adhieran al Programa Especial FEFOM mediante la celebración del convenio de adhesión al Fideicomiso, por lo que una vez adheridos, los recursos del FEFOM a que se refiere el artículo 47 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016 y sus correlativos de los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales subsecuentes, así como las participaciones federales que correspondan a los municipios que se determinen en las autorizaciones de cabildo respectivos y los recursos extraordinarios que pueda aportar el Gobierno del Estado de México por recomendación del Comité Técnico para hacer viables las operaciones de crédito, correspondientes al Programa de Acciones para el Desarrollo, se depositarán en el Fideicomiso, de donde se aplicarán a los destinos que se acuerden con el Comité Técnico, o serán transferidos a los municipios.

ARTÍCULO NOVENO.- Derivado de la autorización contenida en los Artículos Tercero y Séptimo anteriores, se autoriza al Estado aportar al patrimonio del Fideicomiso, los derechos a percibir, y los ingresos derivados de las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones (incluyendo anticipos o adelantos de las mismas), conforme a lo establecido en la Ley General de Coordinación Fiscal, o cualquier otro fondo que lo sustituya o complemente, parcial o totalmente, excluyendo aquellas participaciones federales que le corresponden al Estado conforme a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y que se encuentran afectas al Fideicomiso número F/00105 del 29 de noviembre de 2004, según fue modificado y reexpresado el 9 de abril de 2008, así como cualesquiera otros recursos que considere necesarios.

Igualmente se autoriza a los municipios a aportar al patrimonio del Fideicomiso la totalidad de sus derechos a percibir, y los ingresos derivados de las participaciones que en ingresos federales correspondan a los municipios, por conducto del Estado, del Fondo General de Participaciones (incluyendo anticipos o adelantos de las mismas), conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, o cualquiera otro fondo que lo sustituya o complemente, parcial o totalmente, excluyendo aquellas participaciones federales que le corresponden al Estado conforme a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y que se encuentran afectas al Fideicomiso número F/00105 del 29 de noviembre de 2004, según fue modificado y reexpresado el 9 de abril de 2008, los derechos a percibir y los ingresos derivados del FEFOM, o cualquier otro fondo o aportación de naturaleza análoga o conexas que los sustituya, así como cualesquiera otros recursos que consideren necesarios y que se determinen en las autorizaciones de cabildo que se otorguen al efecto.

En tal sentido, se autoriza al Estado y los municipios girar las instrucciones o notificaciones irrevocables que resulten necesarias o convenientes, con el objeto de que el fiduciario correspondiente reciba los recursos descritos. Cualesquiera remanentes de los recursos que hayan sido aportados al patrimonio del Fideicomiso, una vez satisfechas las obligaciones de pago descritas en el Artículo Tercero anterior, serán liberados y entregados al Estado, para su posterior entrega a cada uno de los municipios en los porcentajes que corresponda conforme a la ley aplicable y de conformidad con los términos y condiciones que se describan en el Fideicomiso, sujeto al cumplimiento del Programa de Mejora Financiera que para tal efecto establezca el Comité Técnico.

A efecto de lo anterior y durante el plazo de vigencia de los créditos o financiamientos que se contraten al amparo del presente Decreto, el Estado garantizará la permanencia del Programa Especial de Apoyo Financiero

del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM), o de algún otro fondo o aportación de naturaleza análoga o conexas que lo sustituya, así como la entrega a los municipios, de un monto al menos igual a los recursos que reciban del FEFOM en el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para efectos de realizar las afectaciones al patrimonio del Fideicomiso de los derechos a percibir, y los ingresos derivados de las participaciones descritas en el Artículo Noveno anterior, se autoriza a los municipios y al Estado, celebrar un convenio de coordinación Estado – Municipios o instrumento similar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las contrataciones, refinanciamientos y/o reestructuraciones de créditos celebrados al amparo del presente Decreto, podrán establecer amortizaciones de capital iguales o crecientes, y no deberán incluir comisión alguna por concepto de pago anticipado, anualidades, por tasa de interés o por rompimiento de fondeo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Comité Técnico tendrá, las funciones y atribuciones señaladas en los Lineamientos del FEFOM y en el Fideicomiso, incluyendo el derecho a instruir al Fiduciario del Fideicomiso en la forma en que se contempla en el Fideicomiso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los contratos y actos jurídicos celebrados con base en la autorización contenida en el Artículo Primero del presente Decreto deberán ser irrenunciables y tendrán la obligación de inscribirse en el Registro de Deuda Pública del Estado de México y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los municipios del Estado de México que contraten créditos o empréstitos, con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, deberán prever, anualmente, en sus respectivos presupuestos de cada ejercicio fiscal subsecuente, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a cargo de cada uno de ellos, asociadas al(los) crédito(s) que formalice(n), las partidas o los montos necesarios para cubrir el servicio de la deuda, hasta la total liquidación del (los) mismo(s).

Así mismo, los municipios que soliciten adherirse al esquema autorizado en el presente Decreto, deberán informar a la Legislatura de manera trimestral, el avance en la solicitud, gestión y contratación del(los) financiamiento(s) y en la realización de las obras y acciones correspondientes a la aplicación de los recursos obtenidos.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Con objeto de garantizar que los municipios realicen estrategias de contención del gasto corriente y optimización de la recaudación para incrementar los ingresos propios, los límites definidos en el artículo 5 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016, solo podrán rebasarse en los casos previstos por el Artículo Sexto del presente Decreto y en la fracción IV del Artículo 262 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Con el objeto de fomentar sanas prácticas financieras, el Comité Técnico podrá suscribir programas de mejora financiera a los municipios, los cuales serán evaluados y sancionados de manera anual, y que podrán incluir los siguientes rubros:

- a) fortalecimiento de ingresos propios;
- b) contención del gasto corriente;
- c) fiscalización estricta en áreas de ingreso y gasto; y
- d) evaluación y seguimiento del gasto público a partir de indicadores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- El Comité Técnico deberá informar a la Legislatura las acciones o modificaciones que deberán aplicarse al fideicomiso, así como, a los contratos de crédito que sean aprobados, y si se autoriza una reforma legal federal o estatal al marco jurídico que regula los financiamientos a municipios.

CUARTO.- La entrada del presente Decreto, sustituye y deroga los Decretos Numero 77 y Numero 148, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, de fechas 30 de abril y 17 de octubre de 2013.

No obstante, la Legislatura proveerá lo necesario para dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo Quinto del Decreto 148 antes mencionado, garantizando la permanencia del Programa Especial FEFOM a través de la continuidad y suficiencia de los recursos del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal en ejercicios subsecuentes, hasta en tanto estén vigentes los créditos contratados por los Municipios al amparo de dichos Decretos, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 47 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2013 y los Lineamientos para la utilización del Fondo.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

SECRETARIOS

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

DIP. OSCAR VERGARA GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a abril de 2016

**PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
P R E S E N T E S**

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en los artículos 51, fracción II, y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28, fracción I, y 81, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento; el que suscribe, **DIPUTADO RAYMUNDO GARZA VILCHIS**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, someto a su elevada consideración, el **Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios para ampliar los requisitos exigidos al cargo de Director General, establecer expresamente sus atribuciones y las del Consejo Directivo de los Organismos Operadores Municipales de Agua**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el subsector de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, ha evolucionado hacia la descentralización administrativa. A partir del **“Decreto por el que se Declara Reformado y Adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el Diario Oficial de la Federación, la gestión de estos servicios se transfirió a los Municipios, por conducto de los denominados **“organismos operadores”**.

Para el cumplimiento de sus fines, los “organismos operadores” atienden diversos asuntos, entre los que podemos mencionar, de ingeniería (operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de la infraestructura), temas comerciales y de los usuarios (padrón o inventario de clientes, contrataciones, cobranza, etc.), así como cuestiones de representación y gestión ante otras autoridades respecto de concesiones de agua, descargas, autorización de tarifas, etcétera. En el ámbito de su responsabilidad administrativa los “organismos operadores” atienden cinco temas esenciales:

- Administración financiera.
- Gestión de recursos humanos.
- Administración Técnica.
- Administración Estratégica.
- Administración y transparencia en la administración.

En el caso de nuestra entidad, las responsabilidades administrativas de los organismos operadores municipales, son presididas por un **Consejo Directivo** y un **Director General**, en términos del artículo 38 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios. Respecto de este último, dada la relevancia social, jurídica y presupuestal que envuelve el ejercicio de su actividad pública, se estima necesario que quien asuma este cargo cuente con los requisitos mínimos de preparación profesional, con las capacidades suficientes para el cumplimiento de sus atribuciones y la experiencia necesaria para enfrentar con eficiencia su gestión y enfrentar los retos propios de su encargo, que no se garantizan con la laxitud de la Ley que regula la materia.

En ese sentido, el último párrafo del artículo **38 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios**, exige como único requisito para ocupar el cargo de **Director General** “la experiencia mínima de tres años en la administración de estos servicios” (sic). En sincronía con las exigencias de su encargo y la responsabilidad de su puesto, es recomendable que este servidor público, posea la **Certificación de Competencia Laboral** expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con la finalidad de que existan mayores posibilidades de asegurar que sus funciones se realicen con eficacia y eficiencia. La certificación, en este caso, puede constituirse en un buen principio para que, con base en el principio de elegibilidad, -con las ventajas y límites asociados-, las Direcciones Generales de los “organismos operadores”, sean encabezadas por servidores públicos aptos para asumir la responsabilidad de su puesto.

Por los asuntos y temas que atiende, también consideramos idóneo que la persona que asuma, dicho cargo, sea un agente especializado; para tal efecto, se propone como requisito adicional poseer **Título Profesional en Ingeniería o en Administración**. Asimismo, atendiendo a que la gestión del agua es una tarea compleja, que

se facilita con el conocimiento previo de la materia; para evitar riesgos e improvisaciones, proponemos que el **Director General**, cuente con **experiencia técnica y administrativa comprobada, mínima de 6 años, en materia de aguas, así como en mandos directivos.**

Los ciudadanos demandan servidores públicos competentes, eficientes, íntegros, con un alto sentido de responsabilidad legal, política y social; en aras de ello, proponemos como requisitos adicionales la de **no estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo o comisión pública**, así como la de **gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal** que lastime seriamente su buena fama. Esta calidad moral que se exige para otros cargos importantes de la administración pública, sin duda, abonará a la legitimidad social del servidor público.

Ahora bien, en cuanto a las **atribuciones del Director General y el Consejo Directivo** de los organismos operadores, la **Ley del Agua para el Estado de México y Municipios**, es omisa en describirlas, dejando su desarrollo a la reglamentación. A efecto de que el actuar de estas figuras administrativas se describa con claridad y precisión, abonando a la certeza jurídica, creemos necesario, establecer expresamente en el texto de la Ley las mismas. Para ello, proponemos la adición de dos artículos a la ley citada para establecer sus atribuciones. Así tenemos que, el **Director General** tendrá las siguientes: Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento; presentar al Consejo Directivo los presupuestos de ingresos y egresos, los programas de trabajo y financiamiento; presentar al Consejo Directivo, dentro de los tres primeros meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior; representar al organismo, ante cualquier género de autoridad, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en los términos que marca el Código Civil del Estado; así como la de otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales, entre otras.

Respecto al **Consejo Directivo** se le fincan las atribuciones siguientes: Determinar las políticas, lineamientos, normas, criterios técnicos, de organización y administración que orienten las actividades del Organismo, aprobar los estados financieros, así como los informes generales y especiales; aprobar y someter a consideración del Ayuntamiento la propuesta de tarifas de los derechos por los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción diferentes a las establecidas en el Código Financiero del Estado de México y municipios, vigilar la preservación y conservación del patrimonio del Organismo, así como conocer y resolver actos que asignen o dispongan de sus bienes, entre otras.

Finalmente, se propone adicionar un párrafo que señale que el Comisario de cada organismo descentralizado será el Síndico Procurador que designe el Ayuntamiento, con la finalidad de hacer coherente el sistema normativo de la administración municipal, toda vez que en este funcionario, recae la responsabilidad de procurar y defender los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial, la función de contraloría interna, y la de vigilar que se entreguen oportunamente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal, entre otras (artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México).

Esperando contribuir al fortalecimiento de los organismos operadores municipales del agua, someto a la consideración de esta Asamblea el presente Proyecto de Decreto, esperando sea aprobado para que cobre cabal vigencia.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”
A T E N T A M E N T E**

**RAYMUNDO GARZA VILCHIS
DIPUTADO PRESENTANTE**

**Decreto No:
La H. LIX Legislatura del Estado Libre y
Soberano de México, dispone:**

UNICO.- Se adicionan dos párrafos (cuarto y quinto), recorriéndose los subsecuentes, se reforma el último párrafo y se adiciona el párrafo décimo primero del **artículo 38**; se adicionan los **artículos 38 Bis, 38 Ter y 38 Quater** de la **Ley del Agua para el Estado de México y Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 38.- ...

...
...

I. a VI. ...

El control y vigilancia de cada organismo descentralizado recaerá en el Comisario, quien asistirá a todas las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

El síndico municipal que designe el Ayuntamiento, ejercerá la función de Comisario, con las facultades que expresamente le otorgue el reglamento de la presente ley.

...
...
...
...
...

El director general del organismo operador será designado por el Presidente Municipal con el acuerdo del cabildo, y tendrá las atribuciones que **le confieren esta Ley** y su Reglamento, además de las que determine cada municipio.

Para ocupar el cargo de director general, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- 1.- Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;**
- 2.- No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.**
- 3.- No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;**
- 4.- Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.**
- 5.- Poseer título profesional en Ingeniería o Administración y contar con experiencia, técnica y administrativa comprobada, mínima de 6 años, en materia de aguas.**
- 6.- Poseer experiencia mínima de 6 años en mandos directivos.**

Artículo 38 Bis.- El Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Determinar, en el ámbito de su competencia, las políticas, lineamientos, normas, criterios técnicos, de organización y administración que orienten las actividades del Organismo;**
- II. Aprobar los programas de trabajo y los presupuestos del organismo;**
- III. Aprobar la estructura administrativa y orgánica del Organismo, así como su reglamento interior, manual general de organización, reglamento de condiciones generales de trabajo, planes de trabajo en materia informática y programas de adquisiciones y contratación de servicios;**
- IV. Aprobar en su caso, los estados financieros, así como los informes generales y especiales, así como la cuenta pública;**
- V. Aprobar y someter a consideración del Ayuntamiento la propuesta de tarifas de los derechos por los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción diferentes a las establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios;**
- VI. Aprobar la gestión y obtención de créditos necesarios conforme a la normatividad aplicable, para el cumplimiento de su objeto;**
- VII. Aceptar las donaciones, legados, herencias y demás bienes que se otorguen a favor del Organismo;**
- VIII. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio del organismo, así como conocer y resolver actos que asignen o dispongan de sus bienes; y**
- IX. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.**

Artículo 38 Ter.- El Director del Organismo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- II. Presentar al Consejo Directivo, a más tardar en la primera quincena de noviembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos y los programas de trabajo y financiamiento para el siguiente año;
- III. Presentar al Consejo Directivo, dentro de los tres primeros meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;
- IV. Representar al organismo, ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o jurídico colectivas de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en los términos que marca el Código Civil del Estado; así como otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales;
- V. Realizar actos de dominio, previa autorización escrita del Consejo Directivo;
- VI. Suscribir, otorgar y endosar títulos de créditos y celebrar operaciones de crédito;
- VII. Nombrar y remover al personal del organismo. El nombramiento del personal técnico, deberá recaer en personas que cuenten con capacidad profesional y con experiencias en materia hidráulica; y el de los responsables de la recaudación de los ingresos, en especialistas en materia Fiscal;
- VIII. Elaborar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica;
- IX. Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios;
- X. Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del organismo;
- XI. Elaborar estudios e investigaciones necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos del organismo;
- XII. Ser el conducto del organismo para proponer las tarifas de los servicios;
- XIII. Elaborar el padrón de las comunidades que cuenten con el servicio de agua potable y alcantarillado, así como de aquellas que carezcan del mismo;
- XIV. Celebrar contratos y convenios con los usuarios para la prestación del servicio, así como con autoridades federales, estatales y municipales, organismos públicos o privados, y particulares con el objeto de cumplir con los fines que les encomienda esta Ley;
- XV. Proponer al Consejo Directivo la contratación de créditos necesarios para el cumplimiento de los fines del organismo;
- XVI. Ejercer los actos de autoridad fiscal que le corresponden al organismo en su calidad de Organismo Fiscal Autónomo Municipal, por sí o mediante delegación expresa y por escrito, en los términos del Reglamento que fije el Consejo Directivo;
- XVII. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- XVIII. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;
- XIX. Las que le confiera en Consejo Directivo, y
- XX. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

38 Quater.- Los servidores públicos del organismo además de las atribuciones señaladas en la presente Ley, tendrán las funciones y atribuciones contenidas en los reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Organismo y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

LO TENDRA POR ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de 2016.

Toluca de Lerdo, México, Mayo 31 de 2016

**DIPUTADO RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
HONORABLE ASAMBLEA:**

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 30, 38 fracción IV, 41 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en mi carácter de Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y a nombre del mismo, formulo el presente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción.

La **obesidad** es una enfermedad crónica, y multifactorial que puede iniciarse en la infancia, se caracteriza por un exceso o acumulación excesiva y general de grasa en el cuerpo.

La obesidad constituye un problema de salud pública que se ha calificado como la “**epidemia del siglo XXI**”, por tal motivo; consideramos que dicha enfermedad debe de ser una prioridad de política pública de Salud de los ámbitos Federal y Estatal de Gobierno.

2. Antecedentes Generales.

Actualmente, **México ocupa el primer lugar mundial en obesidad infantil, y el segundo en obesidad en adultos a nivel mundial.**

Datos del Encuesta Nacional de Salud y Nutrición indican que **uno de cada tres adolescentes de entre 12 y 19 años presenta sobrepeso u obesidad**, lo cual representa un promedio del 26% para ambos sexos, es decir, más de 4.1 millones de adolescentes, conviviendo con este problema en el país.

Por otra parte La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en su último informe “**El estado de la alimentación y la agricultura 2013**”, revela **que por lo menos un 70% de los mexicanos adultos tienen sobrepeso, y el 32.8% padece obesidad**, es decir, en México hay **más de 45 millones de personas con sobrepeso y obesidad**, factores que están relacionados con el 40% de los decesos en el país.

Lo anterior se origina entre otras cosas, que a nivel nacional casi la mitad de la población es inactiva.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que para el **año 2016 existirán más de mil 500 millones de adultos con sobrepeso y más de 300 millones con obesidad.**

3. Antecedentes en el Estado de México.

El Estado de México es uno de los 6 estados que enfrentan el ascenso de sobrepeso y obesidad, junto con Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México Guerrero y Oaxaca, al mismo tiempo estas entidades tienen el mayor número de casos de desnutrición severa.

Indicadores, según la encuesta nacional de salud, 2012 en el Estado de México y el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), 2010:

- 31.5% de la población infantil en edad entre 5 y 11 años, presenta sobrepeso y obesidad, es decir más de 2.2 millones conviven con este problema en el Estado.
- 47.7% de los hombres y 42.6% de las mujeres presentan obesidad.
- 32% de los adolescentes tuvieron exceso de peso (sobrepeso + obesidad), **es decir más 900,000 mil jóvenes**. Además el 3% de ellos sufren anorexia y el 1.5% padecen bulimia.

Estos datos ubican a esta Entidad como la de mayor prevalencia en el país, convirtiéndose en uno de los retos para la salud más importantes del Estado de México.

4. Impacto Humano, sanitario y Presupuestal.

El sobrepeso y la obesidad, están relacionados con el 40% de los decesos en el país.

El Estado de México es la Entidad federativa más poblada de la república mexicana y ocupa el segundo lugar en obesidad y sobrepeso infantil en la Nación, las consecuencias son que es altamente probable que en la edad adulta sigan con este **inconveniente lo que en alrededor de 10 años, le costará al gobierno un incremento en el gasto por este motivo de 25 por ciento.**

Se estima que el sector Salud gasta más de 45 mil millones de pesos anuales en atender enfermedades relacionadas con el sobrepeso y la obesidad, lo que genera pérdidas de cerca de 43.7 millones de pesos por pérdida de productividad como resultado de esta terrible enfermedad.

Ser obeso aumenta el riesgo de padecer diabetes de tipo 2, hipertensión, enfermedades del corazón, colesterol alto, derrames cerebrales, artritis y ciertos cánceres, osteoartritis, enfermedades respiratorias y problemas psicológicos, tal como estrés, depresión, lo que significa un riesgo para la salud.

La obesidad no solo implica enfermedades, sino discriminación, pues las personas que tienen un peso adecuado son a quienes más contratan y tienen mayor crecimiento laboral, respecto a los que tienen obesidad, con la consecuente afectación a su dignidad humana.

5. Objetivo General.

Es por ello que estimamos pertinente exhortar a los titulares de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México, al titular de la Secretaría de Salud del Gobierno de la República y al Director General del Seguro Popular, a efecto de que se incluya dentro del catálogo de enfermedades de acceso al público, a la obesidad mórbida, a efecto de que sea accesible para todos los estratos sociales, su prevención, tratamiento, terapia psicológica, intervención quirúrgica, a través de la cirugía bariátrica y rehabilitación hasta su sana recuperación.

6. Justificación

Resulta indispensable establecer políticas preventivas desde la temprana edad, así como desarrollar estrategias de prevención y promoción a la salud, por otro lado la obesidad en la población adulta debe ser una prioridad al planificar acciones y políticas para su prevención, corrección, a través de la cirugía bariátrica y control, así como promover una cultura de vida saludable mediante una cultura alimentaria con hábitos alimenticios y nutricionales convenientes en la población en general poniendo mayor énfasis entre niños y jóvenes

Por lo tanto, los titulares de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México, al titular de la Secretaría de Salud del Gobierno de la República y al Director General del Seguro Popular, estarán vinculados a declarar como prioridad el control y combate de la obesidad, al considerarse una enfermedad grave y crónica de salud pública, debido a que incide en el aumento de la tasa de mortalidad de los mexicanos.

7. Derecho Comparado

Sabemos que el marco constitucional ha hecho un reparto de competencias en materia de salud y por ello, es que exhortamos, con respeto al ámbito competente de cada nivel de Gobierno, a realizar la inclusión de la obesidad mórbida como prioridad sanitaria en nuestra Entidad.

Como marco legal de referencia, se mencionan, tanto al Senado como los Estados que están sumando esfuerzos para combatir esta enfermedad:

- a) **LXII Legislatura, noviembre 2013. Senado de la República. Iniciativa para incluir las cirugías bariátricas en el servicio público de salud** para combatir la obesidad, cuyo tratamiento asciende a 80 mil millones de pesos, presentada por la Senadora del PVEM, María Elena Barrera Tapia.
- b) **Coahuila. Propuesta contra obesidad mórbida en el 2015.** Legisladores del PRI presentaron una iniciativa de reforma a la Ley General de Salud, a fin de que las instituciones públicas de salud, como IMSS e ISSSTE, integren a su catálogo de atención quirúrgica la cirugía bariátrica como tratamiento de la obesidad mórbida.
- c) Estados como, Nayarit, Morelos, Ciudad de México, Jalisco, Yucatán, Sonora, entre otros, están sumando esfuerzos para combatir esta terrible enfermedad.

En mérito de lo expuesto y fundado sometemos los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la siguiente iniciativa con proyecto de punto de acuerdo, solicitando se apruebe en sus términos.

PUNTO DE ACUERDO

Único.- Se exhorta respetuosamente a los titulares de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México, al titular de la Secretaría de Salud del Gobierno de la República y al Director General del Seguro Popular, a efecto de que se incluya dentro del catálogo de enfermedades de acceso al público, a la obesidad mórbida, a efecto de que sea accesible para todos los estratos sociales, su prevención, tratamiento, terapia psicológica, intervención quirúrgica, a través de la cirugía bariátrica y rehabilitación hasta su sana recuperación.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS 21 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

“Por una Patria Ordenada y Generosa”

DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO
Presentante

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, fue encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Salud, Asistencia y Bienestar Social el estudio y dictamen, de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción IX en el artículo 7 de la Ley de Salud del Estado de México, presentada por el Diputado Alejandro Olvera Entzana, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Es oportuno mencionar que, la iniciativa de decreto fue también remitida, a la Comisión Legislativa de Apoyo y Atención al Migrante para su opinión, que se integra al presente dictamen.

En atención a la tarea de estudio encomendada y ampliamente discutida, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como, 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las Comisiones Legislativas Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, Salud, Asistencia y Bienestar Social y Apoyo y Atención al Migrante, sometemos a la aprobación de la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La Iniciativa con Proyecto de Decreto fue presentada a la consideración de la "LIX" Legislatura, por el Diputado Alejandro Olvera Entzana, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Destacamos que la iniciativa de decreto tiene como finalidad, brindar atención y asistencia a los migrantes, especialmente a aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, independientemente de su situación migratoria o nacionalidad como objetivo del Sistema Estatal de Salud.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura resolver sobre las materias que se propone, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Reconocemos que, históricamente, la migración es un fenómeno que ha acompañado a la humanidad desde sus orígenes; pues las personas comenzaron a desplazarse, aunque sólo fuera por algunos kilómetros, al afrontar la necesidad de buscar mejores condiciones de vida y que, este flujo se incrementa poco a poco, ante nuevos factores de tipo complejo que lo incitan, mejores condiciones de vida, reunirse con familiares o amigos, entre otros.

También apreciamos que existe un desplazamiento involuntario, no obstante, obligado por conflictos o desastres naturales.

Por otra parte, coincidimos derivado de la migración conlleva intercambio cultural, generación de riqueza en su destino y recursos económicos para las localidades de origen. Asimismo, quien crea que es un fenómeno específico de nuestro tiempo desconoce la historia de la humanidad y que este fenómeno es un rasgo distintivo de las sociedades actuales, cuya complejidad e importancia, por las rutas y países que involucran hace necesario hablar de una nueva era de las migraciones, en la que coexisten viejos y nuevos patrones migratorios a la vez que se amplifican sus secuelas sociales.

Advertimos que por su compleja situación, esto es, por su población y ubicación geográfica, el Estado de México se ha convertido en una zona de atracción de población; es territorio de tránsito de personas, principalmente centroamericanas, migrantes irregulares en su camino al Estados Unidos de Norteamérica, pues su infraestructura ferroviaria propicia su presencia, en diversos municipios de nuestra entidad; con la

consiguiente responsabilidad estatal de preservar el orden y la seguridad pública en la región, que, en ocasiones, es muy compleja por la propia condición de la migración.

En este contexto y en concordancia con la trascendente reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011, que privilegia el principio pro persona y el mayor respeto a la dignidad humana en la actuación de toda autoridad estimamos pertinente y oportuna la iniciativa de decreto en estudio, pues es necesario favorecer el bienestar físico, mental y social de los migrantes y de poblaciones en desplazamiento y evitar riesgos de propaganda de enfermedades de importancia global por la salud pública.

En efecto la salud, como lo precisa la organización mundial de la salud, es un estado de bienestar físico, mental y social y no simplemente la ausencia de una enfermedad de padecimiento, y desde luego, reafirmamos, es también uno de los más relevantes derechos humanos.

Es evidente que la salud relacionada con el fenómeno de la migración debe ser abordada por la legislación, no solo de nuestra entidad o país, sino también del contexto internacional para generar una normativa actualizada consecuente con la movilidad poblacional y con los efectos que en materia de salud implica la globalización.

En el caso del Estado de México, creemos indispensable actualizar la legislación para vigorizar la normativa relacionada con la atención de la salud en relación con los migrantes pues, además de ser un asunto de salud individual se trata de la salud pública que tiene que ver con el bienestar y desarrollo de la sociedad en su conjunto.

En la medida en que facilitemos los servicios de salud a los migrantes, estaremos protegiendo no solo a la persona individual sino a la población de nuestro Estado, favoreciendo condiciones de vida sana y la procuración médica necesaria para quienes transitan en nuestro territorio, con lo que se da respuesta a un derecho fundamental y a un requerimiento que demanda la propia comunidad.

Por ello, estamos de acuerdo en el fondo de la propuesta legislativa que se estudia, sin embargo, nos permitimos aclarar que debe ser considerada en el Código Administrativo del Estado de México, específicamente, en el Libro Segundo, en el que se regula la materia de la salud, pues en su oportunidad fue abrogada la Ley de Salud del Estado de México al que se refiere el cuerpo normativo de la iniciativa de decreto.

En este orden, proponemos la adición de la fracción X al artículo 2.21 del Código Administrativo del Estado de México, conforme al tenor siguiente:

Artículo 2.21.- ...

I. a IX. ...

X. Brindar de manera eficiente y humanitaria atención y asistencia de calidad a los migrantes, especialmente aquellos que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, independientemente de su situación migratoria o nacionalidad.

...

Por las razones expuestas, siendo evidente el beneficio social de la iniciativa y acreditados los requisitos de fondo y forma de la misma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse en lo conducente la Iniciativa de Decreto motivo del presente dictamen, para lo cual ha sido integrado un proyecto de decreto que adiciona al Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, ordenamiento vigente en la materia.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto correspondiente, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

**DIP. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA MONTES
DE OCA**

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SALUD, ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL

PRESIDENTE

DIP. JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. LETICIA CALDERÓN RAMÍREZ

DIP. MARÍA FERNANDA RIVERA SÁNCHEZ

DIP. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ CLAMONT

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. MANUEL ANTHONY DOMÍNGUEZ VARGAS

DIP. BEATRIZ MEDINA RANGEL

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

COMISIÓN LEGISLATIVA DE APOYO Y ATENCIÓN AL MIGRANTE

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO OLVERA ENTZANA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

DIP. JESÚS PABLO PERALTA GARCÍA

DIP. IRAZEMA GONZÁLEZ MARTÍNEZ OLIVARES

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ

DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

**DECRETO NÚMERO
LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción X al artículo 2.21 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.21.- ...

I. a IX. ...

X. Brindar de manera eficiente y humanitaria atención y asistencia de calidad a los migrantes, especialmente aquellos que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, independientemente de su situación migratoria o nacionalidad.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

SECRETARIOS

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

DIP. OSCAR VERGARA GÓMEZ

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LIX" Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones legales, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa, con proyecto de decreto, que reforma los artículos 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15 en su fracción V y 36 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 51 en su fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Cumplida la tarea de estudio y ampliamente discutida la iniciativa de decreto, con sustento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos dar cuenta de la Legislatura en Pleno del siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Diputado Arturo Piña García, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades que le confieren los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, presentó al conocimiento y decisión de la "LIX" Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

Del estudio a la iniciativa de decreto, informamos que tiene como propósito fundamental favorecer mecanismos para evitar que las administraciones salientes de los ayuntamientos dejen adeudos del pago de cuotas de ISSEMyM a las administraciones entrantes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, pues ese precepto la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos con el autor de la propuesta legislativa, en cuanto que el Gobierno del Estado creó el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con la finalidad de apoyar a los mexiquenses derechohabientes, para hacer frente de manera adecuada a los retos laborales en su edad productiva y a la dignificación de su vida en retiro.

También destacamos como lo hace la iniciativa de decreto en la existencia de una complicada condición económica derivada de la desaceleración del mercado petrolero, que ha generado que los municipios reciban menos participaciones federales y que por consecuencia, se puedan generar retrasos en las aportaciones y cuotas al ISSEMyM, situación que una vez más, puede generar un endeudamiento desmedido por parte de las instituciones Públicas obligadas a reportar estas retenciones.

Reconocemos que no se puede privilegiar que los descuentos hechos a los servidores públicos, sean ocupados para atender otras necesidades inmediatas como lo es el gasto corriente o el pago de adeudos con proveedores, ya que estaríamos en un supuesto de desvío de recursos y de daño a la hacienda pública municipal, trayendo por consecuencia presión presupuestal al ISSEMyM ante la escasez de recursos, afectando con esto, al trabajador en la atención médica y a los jubilados en su sistema de retiro.

De igual forma, advertimos que estos adeudos generalmente se heredan a las administraciones entrantes, mismas que se ven obligadas a cubrirlos, sin que hayan sido los responsables de generarlo y sin que se sancione a quien hizo un mal manejo de las retenciones hechas a los trabajadores.

Por otra parte, destacamos los esfuerzos que por evitar que la deuda de las entidades públicas sigan creciendo de forma desmedida se han realizado, sobresaliendo, entre ellos, la autorización del Poder Legislativo en el año de 2009, para saneamiento del Instituto, permitiendo celebrar convenios para facultar la aplicación de

descuentos en participaciones federales para atender los adeudos históricos. Asimismo, se privilegió en el 2012, incrementar a los trabajadores el porcentaje de sus cuotas y aportaciones.

Sin embargo, apreciamos que a pesar de los esfuerzos no ha sido posible cubrir en su totalidad los adeudos al Instituto y por otra parte se ha permitido a los deudores pasar la responsabilidad del pago a las administraciones entrantes.

Por lo tanto, coincidimos con la propuesta legislativa en el sentido de que es necesario atender esta deuda histórica que impacta en detrimento de los derechohabientes y jubilados.

Es oportuno mencionar que como resultado del estudio particular del proyecto de decreto acordamos incorporar diversas modificaciones que concurren a mejorar su contenido, mismas que fueron propuestas por diputadas y diputados de los distintos Grupos Parlamentarios de la "LIX" Legislatura del Estado de México.

Por ello, compartimos los propósitos que persigue la iniciativa convencidos de que es importante adecuar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para que la Secretaría, en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección como instrumentos y mecanismos de que dispone en el ejercicio de sus atribuciones, actuando directamente o a través de los órganos de control interno, podrá fincar pliegos preventivos de responsabilidad, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores, aportaciones y cuotas al régimen de seguridad social y de recursos económicos del Estado o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, del municipio o al patrimonio de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

Resulta correcto, en nuestra opinión modificar la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para perfeccionar las disposiciones que tienen que ver con el logro de los fines del Instituto y entre ellas lo concerniente a la atribución de informar a la Secretaría de Finanzas de manera trimestral, del retraso en la recepción de las cuotas y aportaciones al régimen de seguridad social, por parte de las Instituciones Públicas.

Es viable, de conformidad con nuestra apreciación la reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para prohibir a los Presidentes Municipales, dejar de enterar en tiempo y forma las cuotas y/o aportaciones obligadas de los Servidores Públicos al Régimen de Seguridad Social.

En atención a las razones expuestas, y toda vez que se justifican la oportunidad social de la propuesta legislativa y se satisfacen los requisitos jurídicos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa, con proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

**DIP. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA MONTES
DE OCA**

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

PRESIDENTE

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL PAREDES

DIP. ABEL NEFTALÍ DOMÍNGUEZ AZUZ

DIP. EDUARDO ZARZOSA SÁNCHEZ

DIP. NELYDA MOCIÑOS JIMÉNEZ

DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ

DIP. VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** el primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73.- La Secretaría, en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección como instrumentos y mecanismos de que dispone en el ejercicio de sus atribuciones, actuando directamente o a

través de los órganos de control interno, podrá fincar pliegos preventivos de responsabilidad, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores, aportaciones y cuotas al régimen de seguridad social y de recursos económicos del Estado o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, del municipio o al patrimonio de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VII al artículo 15 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

ARTICULO 15.- Para el logro de sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. a V. ...

VI. Informar a la Secretaría de Finanzas de manera trimestral, del retraso en la recepción de las cuotas y aportaciones al régimen de seguridad social, por parte de las Instituciones Públicas.

VII. Las demás que le confiere esta Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona la fracción X al artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51.- No pueden los presidentes municipales:

I. a IX. ...

X. Dejar de enterar en tiempo y forma las cuotas y/o aportaciones obligadas de los Servidores Públicos al Régimen de Seguridad Social.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

SECRETARIOS

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

DIP. OSCAR VERGARA GÓMEZ

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LIX" Legislatura, y la Presidencia de la Diputación Permanente, en su oportunidad, remitieron a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Electoral y de Desarrollo Democrático, para su estudio y formulación del dictamen correspondiente, dos iniciativas de decreto: Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional e Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Aquiles Cortés López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

De acuerdo con la técnica legislativa y por razones de economía procesal, encontrando que las iniciativas de decreto se vinculan en razón de materia y habiendo sido encomendado su estudio a las mismas comisiones legislativas, determinamos llevar a cabo el estudio conjunto de las propuestas legislativas, y conformar un dictamen y un proyecto de decreto, que contiene, los antecedentes, los trabajos de estudio y el cuerpo normativo correspondiente.

Después de haber estudiado cuidadosamente las iniciativas de decreto, y suficientemente discutidas, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

En cuanto a los antecedentes de las dos iniciativas que se dictaminan, advertimos conveniente dejar constancia del propósito, alcances y justificaciones de las dos iniciativas que se dictaminan y que expresan sus autores en las respectivas exposiciones de motivos, conforme el tenor siguiente:

1.- Iniciativa con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México. Presentada por el Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Apreciamos que la iniciativa de decreto se encamina a la actualización de la normativa electoral para constituir, mejorar los esquemas de democracia participativa y los medios de representación política.

“En el año 2014, a nivel federal se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Dentro de las disposiciones, se estableció la facultad del Congreso de la Unión para expedir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno federal y local a fin de regular a los partidos políticos, de conformidad con las bases previstas en la propia Carta Magna, en términos de la fracción XXIX-U del artículo 73 constitucional. La relevancia de esta reforma radicó, en dar un verdadero fortalecimiento de la democracia de nuestro país, partiendo de la premisa de que para que concluya la consolidación democrática es necesario contar con institutos políticos fuertes, transparentes y bien organizados”.

“Dentro de lo más destacado de la reforma político- electoral de 2014, se fortalecen los derechos básicos del ciudadano a través de las candidaturas independientes a las cuales se les reconoce el derecho al público y el acceso a los espacios en radio y televisión”.

“De manera homologada, la LVIII Legislatura en julio de 2014, analizó y aprobó el decreto 777 por medio del cual se realizaron las adecuaciones que correspondieron, para el marco legal electoral en nuestra entidad, bajo la conceptualización de que en el Estado de México, el ejercicio de la democracia debe realizarse con mecanismos legales, y estos deben

desarrollarse en torno de una legislación equitativa, atendiendo en todo momento la inclusión de la participación ciudadana y a la tutela de los derechos que en ella se consagran, desde un sentido progresista y eficaz”.

“En la misma arista del respeto de los derechos de los ciudadanos de participar en los asuntos políticos del país, referidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la libertad de votar y ser votado con todos los derechos que ello implica”.

“En el Estado de México, el artículo 29 de la Constitución Política, establece como una de las prerrogativas para los ciudadanos del Estado de México, votar y ser votados en las elecciones que se desarrollen, así mismo el artículo 10 refiere que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad e independencia”.

“El derecho electoral, es una de las materias más accesibles a la sociedad, pues se encuentra ejercido por todos los actores que se involucran en un proceso electoral, siendo el principal el ciudadano. La experiencia vivida en cada proceso electoral, permiten detectar errores, antinomias y debilidades del sistema, por lo que las normas electorales se encuentran en un proceso permanente de perfeccionamiento, para garantizar a los ciudadanos el respeto a su voto y la renovación periódica de los poderes públicos”.

“El aprendizaje obtenido en el pasado proceso electoral mexiquense, hace necesaria la adopción de medidas y reformas que integren los criterios adoptados por el Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional Electoral; quienes han brindado nuevas directrices para la salvaguarda de los derechos políticos de los ciudadanos y que hacen oportuna la reforma al Código Electoral del Estado de México”.

“En virtud de lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presenta esta iniciativa de modificaciones al Código Electoral del Estado de México, a efecto de que la actualización normativa mejore los esquemas de democracia participativa y los medios de representación política....”

2.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México. Presentada por el Diputado Aquiles Cortés López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con sustento en lo establecido en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 68, 70 y 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Destacamos que esta iniciativa de decreto propone reformas electorales para armonizar las disposiciones sobre candidaturas comunes, candidaturas independientes, que enriquece las funciones del Instituto Electoral del Estado de México y para cumplir el estudio profesional electoral.

“La naturaleza del sistema representativo democrático federal de nuestro País, se sustenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que establece entre otros aspectos, mecanismos de participación política de los ciudadanos en la adopción y ejecución de decisiones fundamentales en los tres órdenes de gobierno, delimitando los ámbitos de competencia de los distintos poderes, así como de los poderes constitucionales de las entidades federativas”.

“En ese sentido, el artículo 41 de nuestra Carta Magna contiene las normas del sistema político mexicano que regulan la naturaleza, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos; los lineamientos relativos a la integración de las autoridades electorales y los principios que deben regir su actuación; la regulación del uso de los medios de comunicación; y las funciones de los organismos públicos locales”.

“Por otra parte, el artículo 116 del máximo ordenamiento jurídico determina, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, entre otros aspectos, garantizarán “En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad”; “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”, conforme a lo preceptuado por el propio artículo y lo que determinen las leyes, en este último aspecto, de manera textual señala que: “Se regule el régimen aplicable a las postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho a financiamiento público y acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes”; “Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución”.

“Derivado de esa supremacía normativa, la Constitución Políticas del Estado Libre y Soberano de México, contempla las bases para: la participación de la ciudadanía en las elecciones estatales y municipales; para la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; la naturaleza de los partidos políticos y candidaturas independientes; para la integración y funcionamiento de las autoridades en la materia, remitiendo a la ley secundaria la precisión de sus facultades y atribuciones, las cuales se plasman en el Código Electoral del Estado de México”.

“La democracia electoral en el Estado Mexicano, es ejercida con plena efectividad por los ciudadanos a través del derecho al sufragio universal. Las fuerzas políticas representativas de la pluralidad social mexicana compiten en elecciones a nivel local y federal, la división entre Poderes es vigorosa, y el sistema de pesos y contrapesos previsto en la Constitución no sólo se ha mantenido, sino que se ha fortalecido”.

“Las instituciones jurídico políticas locales son componentes irremplazables del Estado y adquieren gran relevancia en la composición plural y democrática de la Legislatura y los Ayuntamientos, posibilitando el diálogo político y la construcción de consensos, contexto en el cual, esta iniciativa aspira a fortalecer los derechos político electorales de la ciudadanía”.

“En ese sentido, en parte de la presente iniciativa han sido considerados los planteamientos e inquietudes formuladas por el Instituto Electoral del Estado de México, que conforme al artículo 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es el organismo público, considerado como la autoridad en materia electoral en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma fueron incorporadas propuestas de las diversas fracciones parlamentarias, con la finalidad de respetar la pluralidad que impera en el Congreso del Estado, acorde a la realidad y las experiencias obtenidas en pasados proceso electorales”.

“Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo de 2014 de la Ley General de Partidos Políticos, que en su artículo 85 Numeral 5, dispone que: “Sera facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos”, permite a las Legislaturas incorporar en su marco jurídico otras formas de participación, y es en esta tesitura que se pretende regular en el Código Electoral del Estado de México, las candidaturas comunes como una medida razonable de participación política, salvaguardando así la libertad de asociación consagrada en la Constitución Federal...”

CONSIDERACIONES

Es competencia de la “LIX” Legislatura, estudiar y resolver las iniciativas de decreto que se dictaminan y que propone la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la faculta para expedir leyes en materia electoral.

Los integrantes de las comisiones legislativas encontramos que las iniciativas de decreto contienen propuestas legislativas que tienen que ver con la vida y las instituciones democráticas de los mexicanos, y buscan actualizar y armonizar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, con las bases establecidas en la ley fundamental de los mexicanos y en la legislación general sobre la materia.

Destacamos que la democracia para los mexicanos y mexicanos reviste especial importancia, no solo en nuestra organización política y en los mecanismos de renovación de autoridades sino que se trata de un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo como lo establece el Artículo 3º, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Advertimos que ha sido un constante anhelo el perfeccionamiento de la legislación, para contar con un basamento jurídico, sólido, actual y congruente con las exigencias de una sociedad plural y democrática, dinámica y cada vez más participativa que requiere ampliar y fortalecer las vías de la democracia.

Las propuestas legislativas que se estudian, se inscriben, en gran medida, en las modificaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en materia política-electoral, se aprobaron en el año 2014, y en las que se facultó al Congreso de la Unión para expedir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno federal y local a fin de regular a los partidos políticos, de conformidad con las bases previstas en la propia Ley Suprema. Coincidimos con las iniciativas en el sentido de que la citada reforma dio un verdadero fortalecimiento a la democracia de nuestro país, sustentada en la premisa de que para que concluya la consolidación democrática es necesario contar con institutos políticos fuertes, transparentes y bien organizados.

Reconocemos que la naturaleza del sistema representativo democrático federal de nuestro País, se sustenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que establece entre otros aspectos, mecanismos de participación política de los ciudadanos en la adopción y ejecución de decisiones fundamentales en los tres órdenes de gobierno, delimitando los ámbitos de competencia de los distintos poderes, así como de los poderes constitucionales de las entidades federativas.

De igual forma, que el artículo 41 de nuestra Carta Magna contiene las normas del sistema político mexicano que regulan la naturaleza, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos; los lineamientos relativos a la integración de las autoridades electorales y los principios que deben regir su actuación; la regulación del uso de los medios de comunicación; y las funciones de los organismos públicos locales.

Asimismo, que el artículo 116 de nuestra Ley Suprema determina, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral entre otros aspectos, garantizarán en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo preceptuado por el propio artículo y lo que determinen las leyes.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, contempla las bases para: la participación de la ciudadanía en las elecciones estatales y municipales; para la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; la naturaleza de los partidos políticos y candidaturas independientes; para la integración y funcionamiento de las autoridades en la materia, remitiendo a la ley secundaria la precisión de sus facultades y atribuciones, las cuales se plasman en el Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, subrayamos que la Ley General de Partidos Políticos, que en su artículo 85 Numeral 5, dispone que: será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, permitiendo a las Legislaturas incorporar en su marco jurídico otras formas de participación.

Apreciamos que las iniciativas de decreto forman parte de ese proceso permanente de revisión y actualización legislativa, que favorezca la armonización con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación general electoral.

Así, las propuestas se encaminan, fundamentalmente a la regulación de la figura de las candidaturas comunes, candidaturas independientes, a fortalecer las funciones del Instituto Electoral del Estado de México y a establecer la normativa que nos permita cumplir con el establecimiento del estudio profesional electoral.

Sobre el particular, estamos de acuerdo en que se defina la candidatura común como unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas.

Asimismo, que en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código.

De igual forma, resulta adecuado que se establezca que se deberá suscribir un convenio para celebrar candidaturas comunes en la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos y se precisen los requisitos que debe contener el convenio de candidatura común y los términos en que la autoridad electoral deberá resolver el registro del convenio de candidatura común.

Más aún, estimamos pertinente, como se expresa en la propuesta de decreto precisar que los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios, independientes ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Es muy importante, nuestra opinión, establecer la autonomía y responsabilidad de los actos, que tendrán los partidos políticos al postular candidatos comunes; y que la forma de computar los votos será conforme a lo dispuesto en el convenio respectivo.

También advertimos la pertinencia de que los partidos políticos acuerden un emblema común, el cual aparecerá en un mismo espacio en la boleta electoral y que dentro del concepto de campaña electoral, se regule la figura jurídica de candidatura común.

Por otra parte, se favorece la certeza y la transparencia al determinar que el escrutinio y cómputo se realizará con base al número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, colaciones, candidatos comunes o candidatos independientes.

En cuanto a candidaturas independientes resulta correcto precisar las bases y requisitos de las candidaturas independientes de acuerdo con lo establecido por los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultan a las Legislaturas Locales a establecerlos. También es procedente armonizar las disposiciones del Código Electoral del Estado de México con lo señalado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de los documentos que deben contener firmas autógrafas, estableciendo que, en el caso de que se presente la probable comisión de un delito, se dará vista al Ministerio Público.

En congruencia con la reforma electoral de 2014, se armoniza al Instituto Electoral del Estado de México con lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y el marco normativo federal, se distribuyen funciones a cargo de sus unidades administrativas, entre las que destacamos: que el Servicios profesional Electoral Nacional estará a cargo del Órgano de Enlace, definiendo sus atribuciones; la incorporación de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; la sustitución de la Comisión de capacitación por la Comisión de Participación Ciudadana; la incorporación de la Dirección de Participación Ciudadana; la adición de atribuciones del Secretario Ejecutivo, para: celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior e impartir y evaluar actividades de capacitación para el Servicios Profesional Electoral Nacional, conforme al Estatuto.

Más aún, el proyecto de decreto apoya las funciones del Instituto Nacional Electoral al disponerse, como atribuciones del Consejo General, el coadyuvar en la promoción y verificación en la integración de las mesas directivas de casilla a fin de que se realice una adecuada capacitación de los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral y permite implementar medidas para fortalecer el procedimiento de capacitación e integración, y aprobar y expedir la normatividad para cumplir con el Estatuto del Servicios Profesional Electoral y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

En un ánimo de certeza jurídica previo al Proceso Electoral, se fija un término para que el Instituto promueva la firma de los convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral para garantizar el desarrollo del proceso.

En ese mismo contexto, cuidando la armonía entre la legislación federal y estatal, se prevé que no habrá modificación alguna a las boletas electorales en caso de sobrenombres; asimismo, se incorpora como medida de certeza en la boleta electoral el orden que deberá tener los partidos políticos en los casos en que participen de manera coaligada, atendiendo a la antigüedad del registro de sus integrantes, con la finalidad de facilitar a la ciudadanía el ejercicio del voto, privilegiando la visualización de las opciones políticas, simplificando así las labores de los funcionarios de la mesa directiva de casilla para realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral.

Se contiene también disposiciones, en relación con el fortalecimiento de la certeza jurídica del procedimiento especial sancionador ante los órganos electorales, para que se nombre una representación común cuando se cite conjuntamente a los candidatos postulados y a los partidos políticos o coaliciones.

Los mexiquenses tenemos una historia democrática dinámica y cada vez más participativa que requiere de instituciones fortalecidas y de leyes consecuentes con la realidad de una sociedad plural, en la que la ciudadanía interviene activamente y se da una importante correlación de fuerzas políticas.

En el año 2014, el Constituyente Permanente Constitucional aprobó trascendentes y sustanciales reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral.

Tenemos el deber de seguir adecuado la legislación electoral estatal con el mayor cuidado para conformar normas e instituciones consecuentes con la realidad política de los mexiquenses, que permitan el desarrollo pleno de los derechos políticos electorales, que fomenten la participación ciudadana en la vida democrática, la actuación responsable de las instancias correspondientes y sobre todo que vigoricen nuestra democracia.

Sobresale también, la normativa que se modifica, la regulación de la representación proporcional en candidatos independientes; las notificaciones electrónicas; y el que otros candidatos voten en demarcaciones distintas.

Cabe destacar que el proyecto de decreto integrado fue el resultado de un cuidadoso trabajo, en el que diputadas y diputados de los distintos Grupos Parlamentario se sirvieron formular propuestas que contribuyen a enriquecer el marco normativo que se presenta.

Agotado el estudio de las dos iniciativas e integrado un proyecto de decreto, que contribuye al perfeccionamiento de la normativa electoral y en consecuencia, de las instituciones de la vida democrática de los mexiquenses, y satisfechos los requisitos de forma y fondo, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se tienen por dictaminadas y por aprobadas en lo conducente, de acuerdo con el proyecto de decreto que ha sido integrado, las iniciativas que a continuación se indica:

- **Iniciativa con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**
- **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Aquiles Cortés López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.**

SEGUNDO.- De conformidad con el estudio realizado, se tiene por aprobada la parte relativa de las iniciativas, que se expresa en el proyecto de decreto que adjunto se acompaña para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta día del mes de mayo de dos mil dieciséis.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIP. AQUILES CORTES LÓPEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

**DIP. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA MONTES
DE OCA**

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

**COMISIÓN LEGISLATIVA ELECTORAL Y DE
DESARROLLO DEMOCRÁTICO.**

PRESIDENTE

DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

**DIP. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ
CLAMONT**

DIP. RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ

**DIP. LIZETH MARLENE SANDOVAL
COLINDRES**

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA

DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ

DECRETO NÚMERO
LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. **Se reforman** los artículos 4, 7 en su fracción X, 8, 9 en su primer y sexto párrafos, 10, 11 en su fracción I, 13, 16 en su cuarto párrafo, 17 en sus fracciones I y V, 19, 24 en su fracción III, 26 en su segundo párrafo, 28 en sus fracciones III, IV, V, VI y VII, 30, 31, 43 segundo párrafo, la denominación del Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 90, 118, 120 fracción II en su inciso b) y numeral 2., 123 en su primer párrafo y la fracción I, 172, 183 en su inciso c) de la fracción II y el segundo párrafo de la fracción, 185 en su fracción LVIII, 196 en su fracción XXXV, la denominación del Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Cuarto, 201 en su primer párrafo y en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, 203 en su fracción V, 208 fracción I en su segundo párrafo, 209, 213 en su fracción XIII, 215, 218, 220 en su fracción XIII, 221 en su fracción XI, 223 en su penúltimo párrafo, 231 en su fracción I, 251 en su fracción I, 252 en su segundo párrafo, 254, 260 en su primero, segundo y quinto párrafos, 261 en su sexto párrafo, 262 en su primer párrafo, 264 en su tercer párrafo, 284 en su último párrafo, 288 en su segundo párrafo, 289 en su tercer párrafo, 290, 319 en su fracción III, 332 en su fracción III, 333 fracción V en su inciso a), 334 en su fracción I, 336 en fracción I, 348 en su segundo párrafo, 351 en su segundo párrafo, 358 fracción VII en su primero, segundo y octavo párrafos, 363, 369 en su párrafo segundo, 373 fracción VI en su primero, segundo y octavo párrafos, 377, 379 en sus párrafos segundo y tercero, 380 en sus fracciones I, II, III, IV y último párrafo, 381 primer párrafo, 390 en sus fracciones IV y V, 391, 392 en sus párrafos primero y segundo, 393 en su primer párrafo, 394 en sus fracciones IV y XVII, 395 en su fracción VII, 403 en su fracción I, 404 en su segundo párrafo, 405 en su último párrafo, 423 en su primer párrafo, 425 en su primero, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos, 428, 429 en su cuarto párrafo y en su fracción I del quinto párrafo, 430, 477 fracción VI en su segundo párrafo, 481. **Se adicionan** un último párrafo al artículo 123, un segundo párrafo recorriéndose el actual para ser tercer párrafo del artículo 169, el inciso e) de la fracción I del artículo 183, las fracciones LIX y LX al artículo 185, los párrafos segundo y tercero del artículo 187, las fracciones XXXVI y XXXVII al artículo 196, el artículo 197 bis, el artículo 197 ter, el artículo 203 bis, un tercer párrafo recorriéndose los actuales tercero y cuarto para ser cuarto y quinto párrafos del artículo 241 un cuarto párrafo recorriéndose el actual para ser quinto del artículo 264, los párrafos cuarto y quinto al artículo 278, un último párrafo al artículo 289, los párrafos segundo y tercero al artículo 347, el párrafo segundo al artículo 361, un segundo párrafo al artículo 375, las fracciones XVIII y XIX al artículo 394, un quinto párrafo al artículo 431, un tercer párrafo recorriéndose el actual tercero para ser cuarto párrafo del artículo 484. **Se derogan** Las fracciones II, III y V del artículo 11, la fracción II del artículo 216 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue.

Artículo 4. Para fines electorales, a excepción del acta de nacimiento, la expedición de los documentos requeridos por las autoridades electorales será gratuita y expedita.

Artículo 7. ...

I. a IX. ...

X. Presidente de la Directiva: Presidente de la Legislatura del Estado México.

XI. a XIV. ...

Artículo 8. En lo no previsto por este Código se aplicará, de manera supletoria, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables, según sea el caso.

Artículo 9. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda

prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

...
...
...
...

La infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes se sancionará en los términos de las leyes de la materia, con independencia de otras consecuencias y responsabilidades.

...

Artículo 10. El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el listado nominal correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Los mexiquenses que radiquen en el extranjero, podrán emitir su voto en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, el Instituto Electoral del Estado de México, proveerá lo conducente, en atención al artículo 356 de esa misma Ley.

Artículo 11. ...

I. Los sentenciados por delitos que merezcan pena privativa de libertad, desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria hasta que se extinga la pena. Este supuesto sólo tendrá aplicación cuando el procesado esté materialmente privado de su libertad.

II. Derogada

III. Derogada

IV. ...

V. Derogada

Artículo 13. Es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en este Código.

Artículo 16. ...

...
...

Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo, una vez que concluya el proceso electoral.

Artículo 17. ...

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. a IV. ...

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. a VIII. ...

Artículo 19. La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados de la Legislatura que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral respectivo, y contar con credencial para votar vigente, tener residencia efectiva en el Estado de México, no menor a tres años anteriores al de la elección y separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Los diputados que se hayan separado del cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez que concluya el proceso electoral.

Artículo 24. ...

I. a II. ...

III. Votación válida efectiva: La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por este Código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional.

Artículo 26. ...

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

...
...
...

Artículo 28. ...

I. a II. ...

III. Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II de este artículo.

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios, comunes, coalición o independientes, por lo menos, cincuenta municipios del Estado, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate, misma disposición aplica para las planillas de candidatos independientes.

VI. Si ninguna planilla de candidatos obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o solo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio

VII. Si solo una planilla de candidatos, obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicha planilla, el total de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo.

VIII. ...

Artículo 30. Cuando se declare nula una elección, o los integrantes de la fórmula ganadora resultaren inelegibles, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la Legislatura para una nueva elección, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

Artículo 31. Cuando se declare empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la más alta votación y una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias en el marco de un nuevo proceso electoral para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva.

Artículo 43. ...

En términos de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán informar tal propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como partido político local, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral.

...
...

CAPÍTULO SEXTO

De las coaliciones, las candidaturas comunes y fusiones.

Artículo 74. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código.

Artículo 75. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de este Código.

Artículo 76. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:

I. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

II. No se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de ayuntamientos y diputados.

Artículo 77. El convenio de candidatura común deberá contener:

a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.

b) Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.

c) La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato.

d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común.

e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca este Código.

f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

g) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.

Artículo 78. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

a) El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregarán en tiempo y forma al Instituto su plataforma electoral por cada uno de ellos.

b) Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Artículo 79. El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 80. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios, independientes ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Artículo 81. Para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

Los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral.

Artículo 90. Para la elección de diputados no procede ni el registro ni la asignación de candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

Artículo 118. Los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

Artículo 120. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, así como la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

c) a g) ...

1. ...

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.

3. ...

h) ...

Artículo 123. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en este Código, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores de la demarcación electoral.

...

I. No sean firmas autógrafas, sean firmas falsas o se presenten nombres con datos falsos o erróneos.

II. a VII. ...

La presunción de la falsificación de firmas, será atendida por las autoridades correspondientes en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 169. ...

Los servidores del Instituto serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en este código.

...

Artículo 172. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral Nacional.

El Servicio Profesional Electoral Nacional en los órganos permanentes del Instituto estará regulado por los principios que rigen su actividad. Su organización y funcionamiento corresponde al Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con la Constitución Federal y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral. Su operación en el Instituto Electoral del Estado de México estará a cargo del Órgano de Enlace previsto en el propio Estatuto, tal Órgano de Enlace será determinado por el Consejo General del propio Instituto.

El Instituto habilitará a servidores electorales suficientes e imparciales para certificar actos u omisiones que les sean solicitados.

Artículo 183. ...

...

...

...

I. ...

a) a d) ...

e) La Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

...

II. ...

a) a b) ...

c) La Comisión de Participación Ciudadana.

La Comisión de Fiscalización estará integrada por tres consejeros electorales elegidos por el Consejo General del Instituto en la sesión inmediata siguiente a aquella en que haya surtido efectos la notificación de la delegación de dichas funciones, sus facultades se derivarán de los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.

III. ...

Artículo 185. ...

I. a LVII. ...

LVIII. Coadyuvar con el Instituto Nacional Electoral en los términos de los convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral, para promover y verificar que en la integración de las mesas directivas de casilla se realice una adecuada capacitación de los funcionarios designados, y en su caso, implementar las medidas conducentes para fortalecer el procedimiento de capacitación e integración.

LIX. Aprobar y expedir la normatividad necesaria para cumplir con lo mandatado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral sobre el particular.

LX. Los demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.

Artículo 187.- ...

A más tardar en el mes de septiembre del año en que inicie el proceso electoral, el Instituto promoverá la firma de los convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral para garantizar el buen desarrollo del proceso.

En la firma de dichos convenios el Instituto buscará fortalecer y coadyuvar en los procedimientos de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, capacitación de funcionarios electorales, fiscalización, acopio y traslado de paquetes electorales y en general en aquellos que fortalezcan los fines del Instituto.

Artículo 196. ...

I. a XXXIV. ...

XXXV. Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir y evaluar las actividades de capacitación para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos de lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

XXXVI. Proponer a la aprobación del Consejo General la normatividad necesaria para cumplir con lo mandatado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como, los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

XXXVII. Las demás que le confiere este Código, el Consejo General o su Presidente.

Artículo 197 bis. Para los efectos de este Código, será considerado como servidor público electoral toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 197 ter. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros.
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto.
- III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.
- IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
- V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.
- VI. No poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral.
- VII. No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores.
- VIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.
- IX. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo.
- X. Las previstas, en lo conducente, en el artículo 42 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios, y
- XI. Las demás que determine este Código o las leyes que resulten aplicables.

CAPÍTULO SEXTO
De las direcciones y la unidad técnica de fiscalización

Artículo 201. La Dirección de Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica y difusión de la cultura política democrática, con base a los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la Junta General.
- II. Diseñar, elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, debiendo estos someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la Junta General.
- III. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.
- IV. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Nacional Electoral.
- V. Dar seguimiento los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Nacional Electoral.
- VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.
- VII. ...

Artículo 203. ...

I. a IV. ...

V. Elaborar el proyecto de manual de organización y el Catálogo de cargos y puestos del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General, con excepción de los puestos permanentes relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional.

VI. a IX. ...

Artículo 203 Bis. El Órgano de Enlace del Servicio Electoral tiene las siguientes atribuciones:

I. Fungir como enlace con el Instituto Electoral Nacional en términos de lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

II. Supervisar que se cumpla el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y la normativa que rige al dicho Servicio en el Instituto.

III. Coadyuvar en la Selección, Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción, Rotación, Titularidad, Permanencia y Disciplina o Procedimiento Laboral Disciplinario, de acuerdo con la normativa y disposiciones que determine el Instituto Nacional Electoral.

IV. Realizar las notificaciones que le solicite la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

V. Presentar a la Junta General Consejo General, previa suficiencia presupuestal, el proyecto de promociones e incentivos de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

VI. Proponer actualizaciones al Catálogo del Servicio Profesional Electoral Nacional.

VII. Proponer y operar mecanismos para proteger los datos personales que el Instituto recabe en relación con el Servicio Profesional Electoral Nacional conforme a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

VIII. Tramitar lo relacionado con la disponibilidad de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto.

IX. Elaborar los proyectos de opinión para el Consejo General, cuando así lo requiera el Instituto Nacional Electoral para la elaboración de los diferentes lineamientos.

X. Elaborar el proyecto de normatividad interna necesaria para cumplir con lo mandado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

XI. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas para el ingreso de vocales, y en su caso, supervisores y capacitadores asistentes electorales.

XII. Presentar a la Secretaría Ejecutiva el programa correspondiente al reclutamiento, selección, capacitación, y evaluación de vocales distritales y municipales, y en su caso, supervisores y capacitadores asistentes electorales de órganos desconcentrados temporales.

XIII. Establecer coordinación con las Direcciones del Instituto para el logro de objetivos concurrentes.

XIV. Las demás que determine el Consejo General, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y su normativa secundaria.

Artículo 208...

I. ...

El Secretario del Consejo Distrital será suplido en sus ausencias temporales por el funcionario que designe el propio Consejo Distrital.

II. a III. ...

Artículo 209. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

Artículo 213. ...

I. a XII. ...

XIII. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, en los términos que establezca el Instituto Nacional Electoral, para participar como observadores durante el proceso electoral.

XIV. ...

Artículo 215. Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un vocal Ejecutivo y un vocal de Organización Electoral.

Artículo 216. ...

I. ...

II. Derogada

III. a VII. ...

Artículo 218. Los Consejeros Electorales de los consejos municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

Artículo 220...

I. a XII. ...

XIII. Recibir las acreditaciones de observadores durante el proceso electoral, en los términos que determine el Instituto Nacional Electoral.

XIV. a XV. ...

Artículo 221...

I. a X. ...

XI. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, en los términos que establezca el Instituto Nacional Electoral, para participar como observadores durante el proceso electoral.

XII. ...

Artículo 223. ...

...
...
...

I. a VII. ...

Los consejos distritales o municipales electorales, se coordinarán con los Consejos Distritales correspondientes del Instituto Nacional Electoral, a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla reciban, con la anticipación debida, al día de la elección, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones, la cual estará a cargo de las juntas correspondientes.

...

Artículo 231. ...

I. A petición de los partidos políticos, candidatos independientes, representantes ante los órganos desconcentrados y ciudadanos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

II. a IV. ...**Artículo 241. ...**

...

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.

Artículo 251. ...

I. Para candidatos a Gobernador, el plazo será el cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código, ante el Consejo General.

II. a IV. ...

...

Artículo 252. ...**I. a VI. ...**

...

La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

...

Artículo 254. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.

...
...

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, si el Consejo General estima que pueden afectarse los principios rectores de los procesos electorales locales, podrá ordenar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes e independientes la modificación o sustitución de los contenidos de los mensajes que transmitan por radio y televisión.

...
...
...

Artículo 261. ...

...
...
...
...

La infracción a las disposiciones previstas en este artículo será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y demás leyes aplicables, con la obligación de todo aquel que conozca de ilícitos, de denunciar los delitos que se cometan en materia electoral.

...

Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidaturas comunes, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. a IX. ...

...
...
...
...
...

Artículo 264. ...

...

Los gastos que realicen los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Para el caso de financiamiento y topes de gasto de campaña en candidaturas comunes se seguirán las reglas aplicables para las coaliciones.

...

Artículo 278...

...
...

También podrán acreditar el número de representantes que sean necesarios para acompañar en la ruta de entrega de paquetes, sin que se exceda de un representante por paquete electoral. Estos representantes solo pueden actuar al culminar el cierre de la casilla, para lo cual deben presentarse con su nombramiento ante el presidente de la casilla.

Para coordinar adecuadamente esta disposición, la acreditación de los representantes de ruta podrá realizarse después de que se conozcan las rutas de entrega de los paquetes electorales y hasta tres días antes de la jornada electoral. El instituto Electoral emitirá los lineamientos que garanticen la adecuada vigilancia de paquetes electorales durante su traslado.

Artículo 284. ...

I. a IX. ...

Al nombramiento se anexará el texto de los artículos de este Código que correspondan a las funciones del representante. Si la credencial para votar del representante es de otra demarcación electoral se incluirá la leyenda de forma visible “no puede votar”, evitando que evada los requisitos para votar en las elecciones locales.

Artículo 288...

Las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto, debiendo contener al menos una medida de seguridad perceptible a simple vista, con independencia de otras que se apliquen.

Artículo 289. ...

I. a X. ...

...

En el caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, y se agruparán tomando como referencia el lugar que le corresponda al registro del partido coaligante más antiguo, seguido de los otros partidos coaligados, de acuerdo a su antigüedad de registro. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

En el caso de existir candidaturas comunes, aparecerá en la boleta el color o combinación de colores y emblema registrado en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a los partidos que participan por sí mismos y ocupará el lugar que le corresponda al partido político con mayor antigüedad en su registro.

Artículo 290. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

Artículo 319. ...

I. a II. ...

III. Los notarios públicos, autoridades de procuración de justicia y jurisdiccionales que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el

desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisado la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto del voto.

IV. a V. ...

Artículo 332. ...

I. a II. ...

III. El número de votos nulos, entendiéndose por estos aquellos expresados por un elector, en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, candidatura común o de una candidatura independiente, y aquellos en los que el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

...

IV. ...

Artículo 333. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes.

b) ...

VI. ...

...

Artículo 334. ...

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo espacio o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, candidato común o candidato independiente; tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

II. a III. ...

Artículo 336. ...

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, candidatos comunes, combinaciones de partidos políticos coaligados y candidatos independientes.

II. a VI. ...

...

Artículo 347 ...

Bajo su más estricta responsabilidad los Consejeros Distritales o Municipales, deben resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que reciben. Una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, sólo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de representantes de partidos o candidatos independientes.

Las bodegas en que se resguarden los paquetes electorales, podrán contar con al menos una cámara de circuito cerrado que permita observar su interior desde la sala en que se celebren las sesiones de consejo.

Artículo 348. ...

El día de la elección y el precedente, queda prohibida la venta de bebidas embriagantes.

...

Artículo 351. ...

Para estos efectos, el Colegio de Notarios del Estado publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas. El incumplimiento de esta disposición será sancionado en términos de las leyes generales de la materia y este Código.

Artículo 358...

I. a VI. ...

VII. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al primero o al segundo de los candidatos antes señalados el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al primero o al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

...
...
...
...
...

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales, salvo que existan evidentes errores numéricos o que del contenido del acta circunstanciada se desprendan dudas fundadas sobre la calificación del voto.

VIII. a XII. ...

Artículo 361. ...

El consejo distrital deberá permanecer en funciones hasta en tanto no se concluya el proceso electoral.

Artículo 363. Para el caso de que los partidos políticos hayan postulado una candidatura común, se estará a lo señalado en el convenio correspondiente y se sumarán los votos conseguidos por esta vía a los que obtuvo cada partido político en lo individual para tener el total de la votación recibida a su favor.

Artículo 369. ...

Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado o postulado candidatos comunes para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, en candidatura común y en coalición, de acuerdo a los convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito, ordenada en forma decreciente, de acuerdo a la votación en números absolutos obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

...
...

Artículo 373. ...

I. a V. ...

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la primera o a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la primera o a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

...
...
...
...
...

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales, salvo que existan evidentes errores numéricos o que del contenido del acta circunstanciada se desprendan dudas fundadas sobre la calificación del voto.

VII. a XI. ...

Artículo 375. ...

El consejo municipal deberá permanecer en funciones hasta en tanto no se concluya el proceso electoral.

Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

I. Haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.

II. ...

El partido, coalición, candidato común o candidatos independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Para el caso de planillas de candidatos independientes, para participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico, deberán haber obtenido el porcentaje de votación a que se refiere la fracción II de este artículo.

Artículo 379. ...

I. a II. ...

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.

Artículo 380. ...

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 381. El cómputo final de la elección de Gobernador es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, coalición, candidato común o candidato independiente.

...

Artículo 390. ...

I. a III. ...

IV. Designar y remover a los notificadores, secretarios proyectistas y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, a propuesta del Presidente del mismo.

V. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas, publicando tal determinación en su página de internet con al menos 24 horas de anticipación.

VI a XVIII. ..

Artículo 391. Todas las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas y deberán ser transmitidas en tiempo real a través de medios electrónicos.

Artículo 392. Para la tramitación, integración y sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver, el Tribunal Electoral contará con un Secretario General de Acuerdos, con los secretarios y proyectistas, notificadores y demás personal jurídico y administrativo necesario.

El Secretario General de Acuerdos, los secretarios y proyectistas estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios, de los partidos o de los

particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

...
...

Artículo 393. El Secretario General de Acuerdos, los notificadores y secretarios proyectistas del Tribunal Electoral, deberán ser ciudadanos del Estado, mayores de veinticinco años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

...

Artículo 394. ...

I. a III. ...

IV. Proponer al Pleno la designación del Secretario General de Acuerdos, secretarios proyectistas y notificadores.

V. a XVI. ...

XVII. Recibir los medios de impugnación, admitirlos si reúnen los requisitos legales y, en su caso, recabar de los magistrados el acuerdo que proceda.

XVIII. Sustanciar los medios de impugnación, realizando todas las diligencias pertinentes y requiriendo los documentos necesarios, hasta ponerlos en estado de resolución.

XIX. Las demás que le confiere este Código.

...

Artículo 395. ...

I. a VI. ...

VII. Auxiliar a los secretarios proyectistas en el desempeño de sus funciones.

VIII. a IX. ...

Artículo 403. ...

I. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local o los señalados en este Código, en el caso, la nulidad sólo afectará a quien incumpla con los requisitos sin que esto depare perjuicio a la fórmula o planilla.

II. a VII. ...

...
...
...

Artículo 404...

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos, el derecho a la autodeterminación y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Artículo 405. ...**I. a IV. ...**

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autorganización y a la autodeterminación de los partidos políticos, deberá ser considerada por el Tribunal, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Artículo 423. Recibido un recurso de revisión por el Consejo General del Instituto, el Presidente del mismo lo turnará al Secretario Ejecutivo para que certifique que se interpuso en tiempo y que cumple los requisitos que exige este Código. Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 419, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II o III del artículo 421 del presente Código, el Secretario Ejecutivo del Instituto requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito de tercero.

...
...

Artículo 425. Para la tramitación del juicio de inconformidad, una vez que el Tribunal Electoral reciba el expediente será turnado de inmediato, al Secretario General quien deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y que se cumpla, en su caso, con lo dispuesto en los artículos 419, 420 y 421 de este Código.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 419, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II y III del artículo 421 del presente Código, o el coadyuvante omita presentar los documentos suficientes para acreditar su calidad de candidato, el secretario requerirá en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, vía notificación electrónica o, en su defecto por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito correspondiente.

...

Si de la revisión que realice el secretario encuentra que el juicio encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 426 y 427 de este Código o que es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Tribunal Electoral, el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el juicio reúne todos los requisitos, el secretario dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal Electoral.

El secretario realizará todos los actos y diligencias necesarios para la integración de los expedientes de los juicios de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución.

...
...
...
...
...

Artículo 428. Las notificaciones se harán preferentemente de manera personal, en su defecto, por vía electrónica, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Código.

Para el caso de las notificaciones electrónicas el Tribunal establecerá un sistema de notificaciones electrónicas que permita contar con elementos de convicción y control de las notificaciones.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación respectivo, de los autos y resoluciones que les recaigan.

En casos urgentes o extraordinarios y a juicio del Presidente, exclusivamente las notificaciones que se ordenen por el Tribunal Electoral podrán hacerse a través de fax, surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dictó el acto o la resolución.

Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que ésta se hace, la descripción del acto o resolución que se notifica, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y el nombre y la firma del funcionario que la realice. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, siempre que el representante se encuentre presente al momento de la votación definitiva de la resolución y cuente con las constancias definitivas del acto.

Artículo 429. ...

I. a III. ...

...
...

Las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, serán notificadas a los órganos del Instituto que corresponda o en su caso, a las autoridades partidistas, así como a quien los haya interpuesto y a los terceros interesados, personalmente, vía electrónica, por correo certificado o por telegrama, o personalmente, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la resolución.

...

I. Al partido o coalición recurrente y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en el municipio de Toluca. En caso contrario, se hará vía electrónica, en su defecto, se hará mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Electoral, a más tardar al día siguiente de aquel en que se dictó la resolución. La cédula se acompañará de copia simple de la resolución respectiva.

II. ...

Artículo 430. Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

Artículo 431. ...

...
...
...

Del mismo modo, el Tribunal Electoral podrá determinar la escisión de los expedientes, cuando sea procedente.

Artículo 477. ...

...

I. a V. ...**VI. ...**

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días, en caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia. Si la denuncia fuera imprecisa, vaga o genérica, lo prevendrá para que la aclare y en caso de no hacerlo, se continuará y se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

...

...

...

...

...

I. a IV. ...

...

Artículo 481. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Una vez hecho lo anterior se remitirá el expediente al Tribunal Electoral para su resolución, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 484. ...

...

Para la comparecencia en la audiencia, los candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones podrán nombrar una representación común en los procedimientos que sean citados conjuntamente.

...

I. a IV. ...**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá adecuar sus documentos, lineamientos y reglamentación interna lo previsto en este Decreto y en las demás disposiciones legales aplicables, en términos de las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. El Tribunal Electoral contará con un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para implementar el sistema electrónico de notificaciones y realizar las adecuaciones a su normativa interna.

SEXTO. Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

SECRETARIOS

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

DIP. OSCAR VERGARA GÓMEZ

Toluca de Lerdo, México, 20 de mayo de 2016

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que tienen su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en 1917, se ha atribuido a la propiedad una función social, como producto de la intensa lucha, cuyo principal fruto fue el reconocimiento de los derechos de dicha índole a nivel constitucional. Así, se consagra la tutela a tan importante derecho en el artículo 27 del ordenamiento fundamental, entre otras, bajo la modalidad de la propiedad privada.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 establece que a fin de brindar dinamismo a la acción gubernamental, es necesario compactar las fases del proceso administrativo y disminuir el número de requisitos y trámites; avanzar hacia una simplificación administrativa por medio de una gestión simplificada es una forma de responder oportunamente a las demandas ciudadanas, optimizar los recursos y garantizar la equidad al momento de aplicarlos. La simplificación administrativa debe disminuir no sólo requisitos y trámites sino también eliminar la duplicidad de funciones y fomentar las mejores prácticas existentes.

Diversos son los modos reconocidos por la ley para acceder a la propiedad de un bien, entre los cuales se encuentra la usucapión, también conocida como prescripción adquisitiva, definida como un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en el Código Civil.

La usucapión desde sus orígenes, se ha postulado como una noble institución, a través de la cual un estado de hecho como lo es la posesión, luego de reunir determinados requisitos por cierto tiempo, permite a quien la detenta adquirir la propiedad de un bien.

En consonancia con lo anterior, se reconoce que la posesión apta para usucapir puede ser de buena o mala fe, pero indefectiblemente debe ejercerse en concepto de propietario, de manera pacífica, pública y continua; por cinco o diez años respectivamente.

Se reconoce, que el derecho de propiedad asiste a quien además de un título, aunque defectuoso, ejerce materialmente dominio pleno sobre un bien, con los beneficios y cargas que ello implica frente a quien teniendo un título perfecto, ha dejado la finca en abandono.

Así, al tiempo que la usucapión es para el poseedor un conducto para obtener la declaración de un derecho a su favor; para el titular registral significa un acto de privación. En ese tenor, es inconcuso que para su procedencia deban atenderse las garantías de audiencia y debido proceso.

Bajo este contexto, la usucapión es una acción real que no tiene señalada una tramitación especial en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por lo que se ventila en la vía de juicio ordinario civil, en acatamiento de lo dispuesto por el dispositivo 2.107 del citado ordenamiento.

Por su parte, la práctica jurisdiccional ha enseñado que ante las diversas formas de adquisición de la propiedad, la usucapión se halla en un lugar privilegiado y es generalmente preferida por los justiciables para la regularización de la tenencia de la tierra.

No obstante ello, al tramitarse en vía de juicio ordinario civil, caracterizado por la rigurosidad de las formas y la amplitud de sus plazos, nos encontramos ante la necesidad de agilizar su trámite para permitir que esta figura se consolide como una herramienta eficaz y funcional al alcance de quien, sin encontrarse en posibilidades de acceso a otras formas de regularización, desea obtener un título de propiedad sobre el inmueble que representa la base de su patrimonio.

De ahí la necesidad de la propuesta de establecer en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México un procedimiento especial para la tramitación de la usucapión, en aras de que su esencia en lo sustantivo pueda ser efectivamente atendida en lo procesal.

Los rasgos distintivos del nuevo proceso para sustanciar la usucapión se centran en su agilización a través de la concentración de actuaciones y reducción de los plazos, con lo cual es posible un ahorro significativo de recursos materiales y humanos, quedando reservado para los poseedores de buena fe.

Destacan entre las características de este nuevo procedimiento el nombramiento de un defensor público para quienes no designen abogado patrono particular y la procedencia de buena fe sobre inmuebles con superficie igual o menor a doscientos metros cuadrados.

Así, se presenta como imperiosa, junto con la adecuación normativa antes anunciada, la armonización del nuevo marco jurídico de la usucapión, a través de la eliminación de los requisitos que le impiden consolidarse como lo que a su esencia corresponde: un medio de reconocimiento del derecho fundamental a la propiedad privada, al alcance de los justiciables.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO:
LA "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO UNICO. Se reforman los artículos 1.93 y 1.94; y se adiciona el Capítulo V-Bis "Del juicio sumario de usucapión", con sus artículos 2.325.1, 2.325.2, 2.325.3, 2.325.4, 2.325.5, 2.325.6, 2.325.7, 2.325.8, 2.325.9, 2.325.10, 2.325.11, 2.325.12, 2.325.13, 2.325.14, 2.325.15, 2.325.16, 2.325.17, 2.325.18, 2.325.19, 2.325.20, 2.325.21, 2.325.22, 2.325.23, 2.325.24, 2.325.25, 2.325.26 y 2.325.27 al Título Sexto "Procedimientos Especiales", del Libro Segundo "Función Jurisdiccional", del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

...

Patrocinio de Licenciado en Derecho

Artículo 1.93.- Todo interesado en cualquier actividad judicial debe tener el patrocinio de un Licenciado en Derecho o su equivalente con título y cédula de ejercicio profesional legalmente expedidos; salvo en materia de violencia familiar, alimentos y **juicio sumario de usucapión**, donde el Juez, en su caso, le designará un defensor público.

Autorización de las promociones

Artículo 1.94.- Los Licenciados en derecho autorizarán con su firma autógrafa o electrónica avanzada toda promoción escrita o verbal de sus clientes, para justificar su patrocinio. La falta de firma del profesional, no impedirá que se les dé curso en los juicios de violencia familiar, alimentos **y sumario de usucapión**. El Juez tomará las medidas necesarias a efecto de que el demandante de violencia familiar, de alimentos **y de usucapión en juicio sumario**, no quede en estado de indefensión cuando no cuente con licenciado en derecho que lo patrocine y para ello, tomará la medida citada en el artículo anterior y el defensor público lo asistirá en las diligencias en la que deba intervenir.

...

Capítulo V-Bis Del juicio sumario de usucapión

Procedencia

Artículo 2.325.1.- Se tramitará en este procedimiento especial, el juicio de usucapión o prescripción adquisitiva de buena fe sobre inmuebles con superficie igual o menor a doscientos metros cuadrados y cuyo valor no exceda lo establecido en el artículo 3 fracción XL inciso B), del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Supletoriedad

Artículo 2.325.2.- En lo que no se oponga a la naturaleza del presente procedimiento, son aplicables las disposiciones del juicio ordinario civil.

Cambio de vía

Artículo 2.325.3.- Cuando el demandado al contestar la demanda promueva reconvencción, el juez ordenará la tramitación del juicio en la vía ordinaria civil, dejando subsistentes las actuaciones relativas a la fijación de la controversia.

Legitimación pasiva en la usucapión

Artículo 2.325.4.- La usucapión de los bienes inmuebles se promoverá contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad.

Emplazamiento

Artículo 2.325.5.- El emplazamiento se entenderá con el demandado, su representante, mandatario o procurador, entregando instructivo que contenga los requisitos del artículo 1.174 de este Código, levantándose acta de la diligencia, a la cual se agregará copia del instructivo entregado donde de ser posible, se haya recabado la firma de quien atiende o la constancia del resultado de haberlo requerido.

El notificador, previo cercioramiento de la identidad del demandado y su domicilio, asentará en el acta relativa los medios por los cuales llega a tal convicción. De encontrarse el demandado, entenderá con éste la diligencia, corriéndole traslado con la demanda y sus anexos, debidamente sellados y cotejados.

En caso de no encontrarse la persona buscada, el emplazamiento se llevara a cabo en términos de los artículos 1.176 y 1.177 de este Código el instructivo se entregará a sus parientes, empleados o a cualquier otra persona que viva o labore en ese domicilio.

De negarse el demandado o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la documentación relativa al emplazamiento, el Notificador la fijará en lugar visible de la puerta de acceso al domicilio y recabará muestras fotográficas de lo anterior.

Notificaciones

Artículo 2.325.6.- La sentencia definitiva será notificada de manera personal a las partes.

El resto de las notificaciones en juicio se practicarán y surtirán sus efectos conforme a las reglas para las no personales.

Revisión oficiosa del emplazamiento

Artículo 2.325.7.- Si el demandado no contesta la demanda, al día siguiente de fenecido el plazo concedido para tal efecto; el juez revisará de oficio si el emplazamiento se practicó conforme a lo establecido en este

Código. De ser así, sin que medie petición de parte, realizará las declaraciones a que alude el artículo 2.119 de este Código.

Incidentes

Artículo 2.325.8.- Todos los incidentes que se intenten, se promoverán fuera de audiencia y serán sustanciados conforme al Capítulo XII, del Título Séptimo, de este Código.

Contestación a la demanda

Artículo 2.325.9.- El demandado cuenta con un plazo de cinco días siguientes al emplazamiento para dar contestación a la demanda.

Allanamiento y confesión de la demanda

Artículo 2.325.10.- Si el demandado se allana o confiesa expresamente los hechos de la demanda, el juez de oficio turnará el expediente para dictar sentencia definitiva, dentro del plazo previsto en el artículo 2.325.25.

Depuración procesal

Artículo 2.325.11.- En el auto que tenga por contestada la demanda, se dará vista al actor con las excepciones hechas valer por el demandado, para que dentro del plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga y si lo desea ofrezca pruebas. Sin mediar petición de parte, dentro de igual plazo, el juzgador resolverá sobre las excepciones procesales o de cosa juzgada.

En los escritos respectivos, las partes ofrecerán las pruebas documentales relacionadas con las excepciones procesales o de cosa juzgada. Cuando éstas sean públicas, obren en los archivos de otros órganos jurisdiccionales y no sean exhibidas por las partes, el juez debe de inmediato solicitar a través de oficio su remisión, debiendo el requerido hacerlas llegar dentro de los dos días siguientes a la recepción del oficio.

Ofrecimiento de pruebas

Artículo 2.325.12.- En la demanda y contestación a la misma, las partes deberán ofrecer sus pruebas.

Objeción de documentos

Artículo 2.325.13.- Las partes podrán objetar los documentos presentados: el demandado en la contestación a la demanda; y, el actor, al desahogar la vista que se mande dar con la misma, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en un plazo de tres días, contados desde la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

Apertura del juicio a prueba

Artículo 2.325.14.- De no advertirse excepciones procesales, resueltas las planteadas o una vez que quede firme la decisión sobre la cosa juzgada, el juez proveerá sobre las pruebas anunciadas, admitiéndolas o desechándolas, declarará las que se tengan por desahogadas dada su propia y especial naturaleza y citará a una audiencia de juicio, donde se desahogarán las que hayan sido admitidas y se encuentren preparadas.

Corresponde al juez velar por la oportuna preparación y debido desahogo de las pruebas.

Pruebas admisibles en el juicio sumario de usucapión

Artículo 2.325.15.- Además de los medios de prueba previstos en el artículo 1.265 de este Código, serán admisibles, la declaración de parte y la instrumental de actuaciones.

Declaración de parte

Artículo 2.325.16.- Las preguntas serán planteadas de manera interrogativa, deben ser claras y versaran sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guarden relación con el objeto de la controversia, sin incorporar valoraciones, ni calificaciones.

Para su desahogo, se formularán al declarante las preguntas previamente calificadas de legales por el juez, quien resolverá las objeciones planteadas.

Si el declarante se niega a contestarlas o lo hace con evasivas, puede el juez exigirle la respuesta y, en caso de persistir la renuencia, se valorará prudentemente su conducta procesal, al igual que si deja de comparecer a la audiencia donde tenga verificativo.

Puede el juez interrogar al declarante cuando lo estime necesario para el conocimiento de la verdad.

Pericial

Artículo 2.325.17.- Al ofrecerse la pericial, debe acompañarse el escrito en que el perito nombrado por la parte interesada, acepte y proteste el cargo, cumpliendo los requisitos señalados por el artículo 1.309 de este Código.

Si se ofrece la prueba pericial, en el auto admisorio de demanda se dará vista a la parte demandada para que, al contestarla, se manifieste sobre la pertinencia de la prueba, amplíe las cuestiones propuestas por el actor y nombre perito de su parte, con el apercibimiento que de no designarlo, se le tendrá por conforme con el dictamen que, en su caso, rinda el perito de la contraria.

Para los mismos fines se dará vista al actor si quien ofrece la prueba es el demandado, la cual deberá desahogar dentro de tres días siguientes al en que se tenga por contestada la demanda.

Admitida la prueba pericial, el juez ordenará, de ser necesario, que dentro de los tres días siguientes se recaben las muestras o datos para su desahogo.

Los peritos deben emitir su dictamen dentro de los cinco días contados a partir del siguiente al de la admisión de la prueba, o bien, a la diligencia donde se hallan recabado las muestras o datos.

Si los dictámenes rendidos por las partes resultan sustancialmente contradictorios, a más tardar al día siguiente de que se hayan rendido y sin que medie solicitud de parte, el juez nombrará perito oficial, quien al día siguiente deberá aceptar y protestar el cargo conferido.

En el mismo auto en que se tenga por aceptado y protestado el cargo del perito oficial, se señalará fecha para la toma de muestras o datos, la que deberá llevarse a cabo dentro de los tres días siguientes.

El perito oficial queda sujeto a rendir su dictamen dentro de cinco días, computados a partir de que se tuvo por aceptado y protestado su cargo o de que se hayan recabado las tomas o muestras, según sea el caso. De ser omiso, responderá de los daños y perjuicios que cause a las partes y se dará vista a su superior jerárquico.

Las partes podrán recusar al perito oficial por las causas y conforme al procedimiento señalado en este Código.

Testimonial

Artículo 2.325.18.- Desde el auto que se tenga por anunciada la prueba testimonial, se correrá traslado con el interrogatorio a la contraria por el plazo de tres días, para los efectos del artículo 1.335 de este Código.

Efectividad de la prueba

Artículo 2.325.19.- Si una prueba no se desahoga por omisión de las partes, será en perjuicio del oferente.

Si la contraria del oferente, por cualquier medio obstaculiza el desahogo de las pruebas de éste, se darán por ciertos los hechos que con ellas pretendían demostrarse.

Plazo para la celebración de la audiencia de juicio

Artículo 2.325.20.- La audiencia de juicio debe celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se haya fijado la contienda, se haya depurado el proceso o se haya declarado la rebeldía del demandado, según sea el caso.

Si fue admitida la prueba pericial y ambas partes nombraron perito, el plazo a celebrar la audiencia será de veinte días.

Audiencia de juicio

Artículo 2.325.21.- Salvo la pericial, las pruebas deben recibirse en la audiencia de juicio.

La audiencia será presidida por el juez y se desahogará de forma ininterrumpida hasta su conclusión. El juez señalará con precisión el inicio y fin de la audiencia, precluyendo los derechos que no se hicieron valer en la oportunidad correspondiente.

La parte que asista de manera tardía a la audiencia podrá incorporarse a su desahogo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo antecedente.

En cualquier momento el juez puede recabar la información que estime pertinente o pedir aclaraciones.

Asimismo, puede el juez decretar los recesos que estime pertinentes durante el desahogo de la audiencia, sin que puedan sobrepasar, cada uno de ellos, quince minutos.

Se desahogarán en primer término las pruebas ofrecidas por la actora y luego las de la demandada, debiendo pronunciar la causa por la que se dejare de recibir alguna de ellas.

Si se ofrecen la confesional y la declaración de parte respecto de una misma persona, se desahogará primero la confesional.

En caso de incomparecencia del absolvente de la confesional o del obligado, en la prueba de reconocimiento de contenido y firma a cargo de las partes, antes de declarar cerrado su desahogo, el juez debe hacer de oficio la declaración de confeso o tener por reconocido el contenido y firma del documento en cuestión, si se actualizan las hipótesis legales para tal efecto.

La tacha de testigos debe hacerse valer al final de recabar el testimonio respectivo y antes de dar por concluido el desahogo de la testimonial. Si se ofrecen pruebas, se procederá a recibirlas en el plazo previsto en el artículo 2.325.23, quedando reservada su valoración para la emisión de la sentencia definitiva.

De todo lo actuado durante la audiencia se levantará acta y, de ser posible, se videograbará.

Promociones en audiencia

Artículo 2.325.22.- Sin perjuicio de que hasta antes de la hora de iniciación de la audiencia, las partes puedan presentar las promociones escritas que deseen, las que se formulen durante la audiencia serán verbales y en la misma forma resolverá el juez.

Suspensión de la audiencia de juicio

Artículo 2.325.23.- Si una prueba no se desahoga por causas ajenas al oferente o su contraria, la audiencia podrá suspenderse por una sola vez, para continuar dentro de los cinco días siguientes y, si a pesar de ello no se logra la recepción de la prueba, el juez resolverá con base en los demás elementos aportados.

Alegatos

Artículo 2.325.24.- Desahogadas las pruebas, las partes contarán con un lapso de cinco minutos cada una para formular alegatos de forma verbal, sin perjuicio de que puedan presentarlos por escrito.

Sentencia definitiva

Artículo 2.325.25.- Concluida la fase de alegatos, el juez dictará sentencia definitiva dentro del plazo de cinco días.

Recurso de revocación

Artículo 2.325.26.- Los autos y decretos dictados fuera de audiencia serán revocables conforme a las reglas generales.

En audiencia, el recurso de revocación sólo procede contra el auto que declare o niegue tener por confesa a alguna de las partes.

Los demás decretos y autos dictados en audiencia serán irrecurribles.

La revocación sólo podrá plantearse en la audiencia y al momento de emitirse el auto o decreto. Interpuesta, el juez dará vista a la contraria, de estar presente, para que en el acto la desahogue y dictará resolución.

Recurso de apelación

Artículo 2.325.27.- La apelación procede en contra de las sentencias interlocutorias y definitivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los de de dos mil dieciséis.

**DECRETO NÚMERO
LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1.93 y 1.94; y se adiciona el Capítulo V-Bis "Del juicio sumario de usucapión", con sus artículos 2.325.1, 2.325.2, 2.325.3, 2.325.4, 2.325.5, 2.325.6, 2.325.7, 2.325.8, 2.325.9, 2.325.10, 2.325.11, 2.325.12, 2.325.13, 2.325.14, 2.325.15, 2.325.16, 2.325.17, 2.325.18, 2.325.19, 2.325.20, 2.325.21, 2.325.22, 2.325.23, 2.325.24, 2.325.25, 2.325.26 y 2.325.27 al Título Sexto "Procedimientos Especiales", del Libro Segundo "Función Jurisdiccional", del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Patrocinio de Licenciado en Derecho

Artículo 1.93.- Todo interesado en cualquier actividad judicial debe tener el patrocinio de un Licenciado en Derecho o su equivalente con título y cédula de ejercicio profesional legalmente expedidos; salvo en materia de violencia familiar, alimentos y juicio sumario de usucapión, donde el Juez, en su caso, le designará un defensor público.

Autorización de las promociones

Artículo 1.94.- Los Licenciados en derecho autorizarán con su firma autógrafa o electrónica avanzada toda promoción escrita o verbal de sus clientes, para justificar su patrocinio. La falta de firma del profesional, no impedirá que se les dé curso en los juicios de violencia familiar, alimentos y sumario de usucapión. El Juez tomará las medidas necesarias a efecto de que el demandante de violencia familiar, de alimentos y de usucapión en juicio sumario, no quede en estado de indefensión cuando no cuente con licenciado en derecho que lo patrocine y para ello, tomará la medida citada en el artículo anterior y el defensor público lo asistirá en las diligencias en la que deba intervenir.

**Capítulo V-Bis
Del juicio sumario de usucapión**

Procedencia

Artículo 2.325.1.- Se tramitará en este procedimiento especial, el juicio de usucapión o prescripción adquisitiva de buena fe sobre inmuebles con superficie igual o menor a doscientos metros cuadrados y cuyo valor no exceda lo establecido en el artículo 3 fracción XL inciso B), del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Supletoriedad

Artículo 2.325.2.- En lo que no se oponga a la naturaleza del presente procedimiento, son aplicables las disposiciones del juicio ordinario civil.

Cambio de vía

Artículo 2.325.3.- Cuando el demandado al contestar la demanda promueva reconvencción, el juez ordenará la tramitación del juicio en la vía ordinaria civil, dejando subsistentes las actuaciones relativas a la fijación de la controversia.

Legitimación pasiva en la usucapión

Artículo 2.325.4.- La usucapión de los bienes inmuebles se promoverá contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad.

Emplazamiento

Artículo 2.325.5.- El emplazamiento se entenderá con el demandado, su representante, mandatario o procurador, entregando instructivo que contenga los requisitos del artículo 1.174 de este Código, levantándose acta de la diligencia, a la cual se agregará copia del instructivo entregado donde de ser posible, se haya recabado la firma de quien atiende o la constancia del resultado de haberlo requerido.

El notificador, previo cercioramiento de la identidad del demandado y su domicilio, asentará en el acta relativa los medios por los cuales llega a tal convicción. De encontrarse el demandado, entenderá con éste la diligencia, corriéndole traslado con la demanda y sus anexos, debidamente sellados y cotejados.

En caso de no encontrarse la persona buscada, el emplazamiento se llevara a cabo en términos de los artículos 1.176 y 1.177 de este Código el instructivo se entregará a sus parientes, empleados o a cualquier otra persona que viva o labore en ese domicilio.

De negarse el demandado o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la documentación relativa al emplazamiento, el Notificador la fijará en lugar visible de la puerta de acceso al domicilio y recabará muestras fotográficas de lo anterior.

Notificaciones

Artículo 2.325.6.- La sentencia definitiva será notificada de manera personal a las partes.

El resto de las notificaciones en juicio se practicarán y surtirán sus efectos conforme a las reglas para las no personales.

Revisión oficiosa del emplazamiento

Artículo 2.325.7.- Si el demandado no contesta la demanda, al día siguiente de fenecido el plazo concedido para tal efecto; el juez revisará de oficio si el emplazamiento se practicó conforme a lo establecido en este Código. De ser así, sin que medie petición de parte, realizará las declaraciones a que alude el artículo 2.119 de este Código.

Incidentes

Artículo 2.325.8.- Todos los incidentes que se intenten, se promoverán fuera de audiencia y serán sustanciados conforme al Capítulo XII, del Título Séptimo, de este Código.

Contestación a la demanda

Artículo 2.325.9.- El demandado cuenta con un plazo de cinco días siguientes al emplazamiento para dar contestación a la demanda.

Allanamiento y confesión de la demanda

Artículo 2.325.10.- Si el demandado se allana o confiesa expresamente los hechos de la demanda, el juez de oficio turnará el expediente para dictar sentencia definitiva, dentro del plazo previsto en el artículo 2.325.25.

Depuración procesal

Artículo 2.325.11.- En el auto que tenga por contestada la demanda, se dará vista al actor con las excepciones hechas valer por el demandado, para que dentro del plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga y si lo desea ofrezca pruebas. Sin mediar petición de parte, dentro de igual plazo, el juzgador resolverá sobre las excepciones procesales o de cosa juzgada.

En los escritos respectivos, las partes ofrecerán las pruebas documentales relacionadas con las excepciones procesales o de cosa juzgada. Cuando éstas sean públicas, obren en los archivos de otros órganos jurisdiccionales y no sean exhibidas por las partes, el juez debe de inmediato solicitar a través de oficio su remisión, debiendo el requerido hacerlas llegar dentro de los dos días siguientes a la recepción del oficio.

Ofrecimiento de pruebas

Artículo 2.325.12.- En la demanda y contestación a la misma, las partes deberán ofrecer sus pruebas.

Objeción de documentos

Artículo 2.325.13.- Las partes podrán objetar los documentos presentados: el demandado en la contestación a la demanda; y, el actor, al desahogar la vista que se mande dar con la misma, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en un plazo de tres días, contados desde la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

Apertura del juicio a prueba

Artículo 2.325.14.- De no advertirse excepciones procesales, resueltas las planteadas o una vez que quede firme la decisión sobre la cosa juzgada, el juez proveerá sobre las pruebas anunciadas, admitiéndolas o desechándolas, declarará las que se tengan por desahogadas dada su propia y especial naturaleza y citará a una audiencia de juicio, donde se desahogarán las que hayan sido admitidas y se encuentren preparadas.

Corresponde al juez velar por la oportuna preparación y debido desahogo de las pruebas.

Pruebas admisibles en el juicio sumario de usucapión

Artículo 2.325.15.- Además de los medios de prueba previstos en el artículo 1.265 de este Código, serán admisibles, la declaración de parte y la instrumental de actuaciones.

Declaración de parte

Artículo 2.325.16.- Las preguntas serán planteadas de manera interrogativa, deben ser claras y versaran sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guarden relación con el objeto de la controversia, sin incorporar valoraciones, ni calificaciones.

Para su desahogo, se formularán al declarante las preguntas previamente calificadas de legales por el juez, quien resolverá las objeciones planteadas.

Si el declarante se niega a contestarlas o lo hace con evasivas, puede el juez exigirle la respuesta y, en caso de persistir la renuencia, se valorará prudentemente su conducta procesal, al igual que si deja de comparecer a la audiencia donde tenga verificativo.

Puede el juez interrogar al declarante cuando lo estime necesario para el conocimiento de la verdad.

Pericial

Artículo 2.325.17.- Al ofrecerse la pericial, debe acompañarse el escrito en que el perito nombrado por la parte interesada, acepte y proteste el cargo, cumpliendo los requisitos señalados por el artículo 1.309 de este Código.

Si se ofrece la prueba pericial, en el auto admisorio de demanda se dará vista a la parte demandada para que, al contestarla, se manifieste sobre la pertinencia de la prueba, amplíe las cuestiones propuestas por el actor y nombre perito de su parte, con el apercibimiento que de no designarlo, se le tendrá por conforme con el dictamen que, en su caso, rinda el perito de la contraria.

Para los mismos fines se dará vista al actor si quien ofrece la prueba es el demandado, la cual deberá desahogar dentro de tres días siguientes al en que se tenga por contestada la demanda.

Admitida la prueba pericial, el juez ordenará, de ser necesario, que dentro de los tres días siguientes se recaben las muestras o datos para su desahogo.

Los peritos deben emitir su dictamen dentro de los cinco días contados a partir del siguiente al de la admisión de la prueba, o bien, a la diligencia donde se hallan recabado las muestras o datos.

Si los dictámenes rendidos por las partes resultan sustancialmente contradictorios, a más tardar al día siguiente de que se hayan rendido y sin que medie solicitud de parte, el juez nombrará perito oficial, quien al día siguiente deberá aceptar y protestar el cargo conferido.

En el mismo auto en que se tenga por aceptado y protestado el cargo del perito oficial, se señalará fecha para la toma de muestras o datos, la que deberá llevarse a cabo dentro de los tres días siguientes.

El perito oficial queda sujeto a rendir su dictamen dentro de cinco días, computados a partir de que se tuvo por aceptado y protestado su cargo o de que se hayan recabado las tomas o muestras, según sea el caso. De ser omiso, responderá de los daños y perjuicios que cause a las partes y se dará vista a su superior jerárquico.

Las partes podrán recusar al perito oficial por las causas y conforme al procedimiento señalado en este Código.

Testimonial

Artículo 2.325.18.- Desde el auto que se tenga por anunciada la prueba testimonial, se correrá traslado con el interrogatorio a la contraria por el plazo de tres días, para los efectos del artículo 1.335 de este Código.

Efectividad de la prueba

Artículo 2.325.19.- Si una prueba no se desahoga por omisión de las partes, será en perjuicio del oferente.

Si la contraria del oferente, por cualquier medio obstaculiza el desahogo de las pruebas de éste, se darán por ciertos los hechos que con ellas pretendían demostrarse.

Plazo para la celebración de la audiencia de juicio

Artículo 2.325.20.- La audiencia de juicio debe celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se haya fijado la contienda, se haya depurado el proceso o se haya declarado la rebeldía del demandado, según sea el caso.

Si fue admitida la prueba pericial y ambas partes nombraron perito, el plazo a celebrar la audiencia será de veinte días.

Audiencia de juicio

Artículo 2.325.21.- Salvo la pericial, las pruebas deben recibirse en la audiencia de juicio.

La audiencia será presidida por el juez y se desahogará de forma ininterrumpida hasta su conclusión. El juez señalará con precisión el inicio y fin de la audiencia, precluyendo los derechos que no se hicieron valer en la oportunidad correspondiente.

La parte que asista de manera tardía a la audiencia podrá incorporarse a su desahogo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo antecedente.

En cualquier momento el juez puede recabar la información que estime pertinente o pedir aclaraciones.

Asimismo, puede el juez decretar los recesos que estime pertinentes durante el desahogo de la audiencia, sin que puedan sobrepasar, cada uno de ellos, quince minutos.

Se desahogarán en primer término las pruebas ofrecidas por la actora y luego las de la demandada, debiendo pronunciar la causa por la que se dejare de recibir alguna de ellas.

Si se ofrecen la confesional y la declaración de parte respecto de una misma persona, se desahogará primero la confesional.

En caso de incomparecencia del absolvente de la confesional o del obligado, en la prueba de reconocimiento de contenido y firma a cargo de las partes, antes de declarar cerrado su desahogo, el juez debe hacer de oficio la declaración de confeso o tener por reconocido el contenido y firma del documento en cuestión, si se actualizan las hipótesis legales para tal efecto.

La tacha de testigos debe hacerse valer al final de recabar el testimonio respectivo y antes de dar por concluido el desahogo de la testimonial. Si se ofrecen pruebas, se procederá a recibirlas en el plazo previsto en el artículo 2.325.23, quedando reservada su valoración para la emisión de la sentencia definitiva.

De todo lo actuado durante la audiencia se levantará acta y, de ser posible, se videograbará.

Promociones en audiencia

Artículo 2.325.22.- Sin perjuicio de que hasta antes de la hora de iniciación de la audiencia, las partes puedan presentar las promociones escritas que deseen, las que se formulen durante la audiencia serán verbales y en la misma forma resolverá el juez.

Suspensión de la audiencia de juicio

Artículo 2.325.23.- Si una prueba no se desahoga por causas ajenas al oferente o su contraria, la audiencia podrá suspenderse por una sola vez, para continuar dentro de los cinco días siguientes y, si a pesar de ello no se logra la recepción de la prueba, el juez resolverá con base en los demás elementos aportados.

Alegatos

Artículo 2.325.24.- Desahogadas las pruebas, las partes contarán con un lapso de cinco minutos cada una para formular alegatos de forma verbal, sin perjuicio de que puedan presentarlos por escrito.

Sentencia definitiva

Artículo 2.325.25.- Concluida la fase de alegatos, el juez dictará sentencia definitiva dentro del plazo de cinco días.

Recurso de revocación

Artículo 2.325.26.- Los autos y decretos dictados fuera de audiencia serán revocables conforme a las reglas generales.

En audiencia, el recurso de revocación sólo procede contra el auto que declare o niegue tener por confesa a alguna de las partes.

Los demás decretos y autos dictados en audiencia serán irrecurribles.

La revocación sólo podrá plantearse en la audiencia y al momento de emitirse el auto o decreto. Interpuesta, el juez dará vista a la contraria, de estar presente, para que en el acto la desahogue y dictará resolución.

Recurso de apelación

Artículo 2.325.27.- La apelación procede en contra de las sentencias interlocutorias y definitivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

SECRETARIOS

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

DIP. OSCAR VERGARA GÓMEZ

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la “LIX” Legislatura fue remitida a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, a desincorporar cinco inmuebles de propiedad municipal y donarlos en favor del gobierno del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Realizado el estudio de la iniciativa y suficientemente discutida, los integrantes de la Comisión Legislativa, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Titular del Ejecutivo Estatal, presentó a la aprobación de la “LIX” Legislatura la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

Del estudio que llevamos a cabo, derivamos que la iniciativa de decreto, tiene por objeto que la Legislatura autorice al H. Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, a desincorporar cinco inmuebles de propiedad municipal y donarlos en favor del gobierno del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, conforme lo previsto en el artículo 61 fracciones I y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la facultan para expedir decretos y autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad de los municipios.

De acuerdo con la exposición de motivos, apreciamos que para atender las necesidades de la comunidad educativa, se consideró pertinente dotar a los estudiantes de la escuela primaria “Lic. Isidro Fabela” de un espacio más seguro, funcional y confortable, por lo que con el esfuerzo de diversas autoridades se construyó el nuevo edificio en los inmuebles propiedad del Municipio de Jilotepec, Estado de México, ubicados a un costado del Boulevard Norte Andrés Molina Enríquez, para continuar con el desarrollo del proceso educativo en la comunidad. Estas instalaciones cuentan con 30 aulas, áreas administrativas, verdes, deportivas, comedor, plaza cívica, sanitarios y un auditorio con capacidad para 900 alumnos, pues las instalaciones anteriores resultaban inadecuadas para este centro educativo.

Se refiere también que los cinco inmuebles de los cuales es propietario el Municipio de Jilotepec, Estado de México, tienen las particularidades siguientes: el primero con una superficie de 6,067.23; los otros cuatro predios son resultantes de la subdivisión del predio denominado “Subcentro Urbano Las Cuatro Esquinas”, ubicado a un costado del Boulevard Norte Andrés Molina Enríquez, Jilotepec, Estado de México, identificados como lote 8 con una superficie de 510.53 metros cuadrados, lote 9 con una superficie de 511.60 metros cuadrados, lote 10 con una superficie de 508.18 metros cuadrados y lote 11 con una superficie de 468.04 metros cuadrados, cantidad que en metros cuadrados de los cuatro lotes resulta un área total de 1,998.35. Las medidas y colindancias se describen en el proyecto de decreto correspondiente. En su conjunto suman un total de 8,065.58 metros cuadrados y la propiedad de los inmuebles se acredita con las escrituras públicas correspondientes.

En este contexto, encontramos que la Directora de la Escuela Primaria “Lic. Isidro Fabela” en su oportunidad, solicitó al Presidente Municipal de Jilotepec, Estado de México, la desincorporación y donación de los predios las Cuatro Esquinas, ubicados al lado norte del Boulevard “Andrés Molina Enríquez”, donde se ubican las nuevas instalaciones del edificio escolar.

En respuesta a la solicitud del H. Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, tomando en cuenta las consideraciones de la escuela, en sesión es de Cabildo legalmente celebrada, ratificó el acuerdo de Cabildo del

23 octubre de 2015, en el que se autorizó desincorporar del patrimonio municipal y desincorporar del servicio público municipal, los 5 inmuebles descritos anteriormente, previa autorización de la Legislatura Local, que sumando las superficies que tiene cada uno de ellos resulta una área total de 8,065.58 metros cuadrados, en los cuales se ha construido el nuevo edificio de la escuela primaria “Lic. Isidro Fabela”, y donarlos en favor del Gobierno del Estado de México, precisándose que de acuerdo con los oficios emitidos por el Delegado del Centro INAH Estado de México, los terrenos objeto de la donación, carecen de valor histórico, arqueológico y artístico.

Apreciamos que de manera coordinada el Municipio de Jilotepec, Estado de México, las autoridades Federales y Estatales en materia de educación básica obligatoria, específicamente para elevar la calidad y el nivel educativo en la región, cumple con obligaciones mandatadas en los artículos 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Coincidimos en la pertinencia de la iniciativa pues con ella se apoyará al Municipio de Jilotepec, en la atención de importantes funciones que desarrolla en coordinación con las autoridades Federales y Estatales en materia de educación básica obligatoria, específicamente, para elevar la calidad y el nivel educativo en la región, de acuerdo con el mandato contenido en los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Asimismo, creemos que la autorización coadyuvará a la tarea de mantenimiento y equipamiento que corresponde al ayuntamiento en relación con las escuelas públicas, de conformidad con los programas y recursos disponibles, además que le permitirá promover el desarrollo de la enseñanza y la investigación a fin de mejorar las condiciones y calidad de los servicios educativos.

Más aún, la desincorporación y donación de los inmuebles es consecuente con las obligaciones institucionales del Ayuntamiento de procurar y proporcionar infraestructura y mejores servicios a través del diseño de políticas públicas impulsando el desarrollo de proyectos integrales, mediante la realización de obras físicas y la promoción de acciones sociales de beneficio comunitario, para que la población disponga de lugares propicios, incluyentes y seguros, particularmente los destinados a la educación pública.

Creemos necesario favorecer las condiciones jurídicas y materiales de la escuela primaria “Lic. Isidro Fabela”, ubicada en el Municipio de Jilotepec, que destaca como una institución de Educación Básica representativa y emblemática de la Región Norte de la entidad, pues inició sus trabajos de formación educativa en 1944, dos años después adquiere formalmente su propio edificio e iniciando con una matrícula de 164 alumnos.

Es un imperativo para las diputadas y los diputados respaldar acciones que busquen mejorar los espacios físicos para la comunidad estudiantil, especialmente en una escuela de tiempo completo. También es conveniente dotarle de un área adecuada para las prácticas de educación física, así como de áreas verdes apropiadas y corregir con ello, efectos negativos que enfrenta la población con motivo de distancias y tránsito, por lo que es correcto facilitar la movilidad urbana, sobre todo de padres de familia y automovilistas en general, con el aprovechamiento de los inmuebles.

Por las razones expuestas, demostrando el beneficio social de la iniciativa de decreto y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, a desincorporar cinco inmuebles de propiedad municipal y donarlos en favor del gobierno del Estado de México, conforme el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. JESÚS ANTONIO BECERRIL GASCA

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

DIP. MARÍA FERNANDA RIVERA SÁNCHEZ

DIP. MARÍA POZOS PARRADO

DIP. GERARDO PLIEGO SANTANA

DECRETO NÚMERO

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Jilotepec, Estado de México, de los cinco inmuebles ubicados a un costado del Boulevard Norte Andrés Molina Enríquez, Jilotepec, Estado de México, el primero con una superficie de 6,067.23 metros cuadrados, y los otros cuatro resultantes de la subdivisión del predio denominado "Subcentro Urbano Las Cuatro Esquinas", identificados como lote 8 con una superficie de 510.53 metros cuadrados, lote 9 con una superficie de 511.60 metros cuadrados, lote 10 con una superficie de 508.18 metros cuadrados y lote 11 con una superficie de 468.04 metros cuadrados, que sumando las superficies en su conjunto resulta una área total de 8,065.58 metros cuadrados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, a donar los cinco inmuebles que se refieren en el artículo anterior, en favor del Gobierno del Estado de México, en los cuales se construyó el nuevo edificio de la escuela primaria "Lic. Isidro Fabela".

ARTÍCULO TERCERO. Los predios objeto de la donación tienen las siguientes medidas y colindancias:

Inmueble 1.

Al Norte: 57.40 metros, con J. Encarnación García.

Al Sur: 43.77 metros, con Impecsa.

Al Oriente: 125.75 metros, con carretera a Soyaniquilpan.

Al Poniente: 115.80 metros, con Margarita Morales.

Lote 8: Al Norte 25.60 metros, con lote nueve, al Sur 25.55 metros, con lote cinco, al Oriente 20.00 metros, con propiedad privada y al Poniente 20.00 metros, con calle sin nombre.

Lote 9: Al norte 25.66 metros, con lote diez, al sur 25.60 metros, con lote ocho, al Oriente 20:00 metros, con propiedad privada y al poniente 20.00 metros, con calle sin nombre.

Lote 10: Al Norte 25.71 metros, con lote once, al Sur 25.66 metros, con lote nueve, al Oriente 19.82 metros, con propiedad privada y al Poniente 19.82 metros, con calle sin nombre.

Lote 11: Al Norte 25.76 metros, con lote cuatro, al Sur 25.71 metros, con lote diez, al Oriente 18.22 metros, con propiedad privada y al Poniente 18.22 metros, con calle sin nombre.

ARTÍCULO CUARTO. La donación de los inmuebles estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del Municipio de Jilotepec, Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

SECRETARIOS

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

DIP. OSCAR VERGARA GÓMEZ

Toluca de Lerdo, México; a 9 de mayo de 2016.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción 1 y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto da Usted, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a desincorporar un inmueble de propiedad municipal y donarlo a favor de la Arquidiócesis de Tlalnepantla A. R., para edificar un templo católico, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, es propietario del inmueble ubicado en el lote de terreno número cinco, de manzana setenta y dos, del fraccionamiento de tipo residencial denominado "Club Campestre La Jolla", conocido comercialmente como "Rancho San Juan", ubicado en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con una superficie de 5, 166.82 metros cuadrados.

La propiedad del inmueble de referencia se acredita con la escritura pública seis mil seiscientos noventa y tres, folios del ciento ocho al ciento trece, volumen doscientos cincuenta y tres especial, de 01 de diciembre del 2015, otorgada ante la fe del licenciado Conrado Zuckermann Ponce, Notario Público 105, del Estado de México, e inscrito en la oficina del Instituto de la Función Registral de Tlalnepantla, Estado de México, bajo el folio real electrónico 00280595, de 18 de diciembre de 2015.

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su artículo 24, consagra el derecho humano a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en este sentido la población del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, tiene garantizada su libertad de religión y/o culto, por lo que se realiza una coordinación entre el Gobierno Estatal y Municipal, para proveer los medios necesarios a efecto de brindar el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia, de religión y de cultos.

A través de oficio sin número de 10 de Mayo de 2016, el apoderado legal de la Arquidiócesis de Tlalnepantla A. R., solicitó a la Presidenta Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México la donación del inmueble antes mencionado para la construcción de un templo católico, ya que es necesario para el cumplimiento de los fines de su apoderada.

Dicha asociación religiosa se encuentra legalmente constituida, esto de acuerdo al registro constitutivo SGAR/193/93, bajo este contexto, el Pbro. José Alejandro Utrera Patlan, Apoderado Legal de la Arquidiócesis de Tlalnepantla A. R., cuenta con la Declaratoria de Procedencia, respecto del inmueble objeto de la donación, misma que emite la Dirección General de Asociaciones Religiosas, dependiente de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación.

El Gobierno Municipal y la Arquidiócesis de Tlalnepantla A. R., hacen patente esta coordinación con la finalidad de mejorar la libertad de creencias de los habitantes del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. Siendo esta última una opción, toda vez que, es una asociación religiosa sin fines de lucro.

Por lo anterior, el apoderado legal de la Arquidiócesis de Tlalnepantla A. R., solicitó a la Presidenta Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, la donación del inmueble ubicado en el lote de terreno número cinco, de la manzana setenta y dos, del fraccionamiento de tipo residencial denominado "Club Campestre La Jolla", conocido comercialmente como "Rancho San Juan", ubicado en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con una superficie de 5,166.82 metros cuadrados, para construir un templo católico, cuyas actividades no tendrán fines de lucro.

El Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, consciente de garantizar la libertad de culto a los habitantes de esa municipalidad, en sesión de Cabildo de 21 de abril de 2016, autorizó la desincorporación del patrimonio municipal y posterior donación del inmueble ubicado en el lote de terreno número cinco, de la

manzana setenta y dos, del fraccionamiento de tipo residencial denominado "Club Campestre La Jolla", conocido comercialmente como "Rancho San Juan", ubicado en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con una superficie de 5,166.82 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: al **Sur**: en dos líneas rectas, la primera de treinta y tres punto cincuenta y cinco metros y la segunda de treinta y dos punto treinta y nueve metros, con vía pública, al **Oeste**: en línea recta de treinta y siete punto sesenta y siete metros, con lote uno, manzana setenta y dos, al **Noroeste**: en línea recta de cuarenta y ocho metros, con lote uno, manzana setenta y dos, al **Norte**: en línea recta de sesenta metros, con lote uno, manzana setenta y dos, al **Este**: en línea recta de sesenta y cinco metros, con lote cuatro, manzana setenta y dos, en favor de la Arquidiócesis de Tlalnepantla A. R., para la construcción de un templo católico.

Es importante señalar que el Delegado del Centro INAH Estado de México hace constar que el inmueble objeto de la donación carece de valor histórico, arqueológico o artístico.

En este orden de ideas, el H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a través de la Presidenta Municipal Constitucional, se ha dirigido al Ejecutivo del Estado de México a mi cargo, para ser el conducto ante esa Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa, para que de estimarse procedente se apruebe en sus términos.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMEROMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, del inmueble ubicado en el lote de terreno número cinco, de la manzana setenta y dos, del fraccionamiento de tipo residencial denominado "Club Campestre La Jolla", conocido comercialmente como "Rancho San Juan", ubicado en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con una superficie de 5,166.82 metros cuadrados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a donar el predio que hace referencia el artículo anterior, a favor de la Arquidiócesis de Tlalnepantla A. R. para la construcción de un templo católico.

ARTÍCULO TERCERO. El predio objeto de la donación tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL SUR: en dos líneas rectas, la primera de treinta y tres punto cincuenta y cinco metros y la segunda de treinta y dos punto treinta y nueve metros, con vía pública.

AL OESTE: en línea recta, de treinta y siete punto sesenta y siete metros, con lote uno manzana setenta y dos.

AL NOROESTE: en línea recta de cuarenta y ocho metros, con lote uno manzana setenta y dos.

AL NORTE: en línea recta de sesenta metros, con lote uno, manzana setenta y dos.

AL ESTE: en línea recta de sesenta y cinco metros, con lote cuatro, manzana setenta y dos.

ARTÍCULO CUARTO. La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización, caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil dieciséis.

DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, del inmueble ubicado en el lote de terreno número cinco, de la manzana setenta y dos, del fraccionamiento de tipo residencial denominado "Club Campestre La Jolla", conocido comercialmente como "Rancho San Juan", ubicado en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con una superficie de 5,166.82 metros cuadrados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a donar el predio que hace referencia el artículo anterior, a favor de la Arquidiócesis de Tlalnepantla A. R. para la construcción de un templo católico.

ARTÍCULO TERCERO. El predio objeto de la donación tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL SUR: en dos líneas rectas, la primera de treinta y tres punto cincuenta y cinco metros y la segunda de treinta y dos punto treinta y nueve metros, con vía pública.

AL OESTE: en línea recta, de treinta y siete punto sesenta y siete metros, con lote uno manzana setenta y dos.

AL NOROESTE: en línea recta de cuarenta y ocho metros, con lote uno manzana setenta y dos.

AL NORTE: en línea recta de sesenta metros, con lote uno, manzana setenta y dos.

AL ESTE: en línea recta de sesenta y cinco metros, con lote cuatro, manzana setenta y dos.

ARTÍCULO CUARTO. La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización, en caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

SECRETARIOS

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

DIP. OSCAR VERGARA GÓMEZ

LA H. "LIX" LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 62 fracción I, 77 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 13, 25 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se sustituyen integrantes de comisiones legislativas y se modifican, en su parte conducente, los Acuerdos expedidos por la "LIX" Legislatura, en sesiones celebradas el día diez de septiembre, veintidós de octubre de 2015 y diez de marzo de 2016, conforme el tenor siguiente:

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES			
Cargo		Nombre	Grupo Parlamentario
1	Presidente	Raymundo Edgar Martínez Carbajal	PRI
2	Secretario	Juana Bonilla Jaime	PRD
3	Prosecretario	Raymundo Guzmán Corroviñas	PAN
4	Miembros	José Francisco Vázquez Rodríguez	Morena
5		Mario Salcedo González	Encuentro Social
6		Anuar Roberto Azar Figueroa	PAN
7		Tassio Benjamín Ramírez Hernández	PVEM
8		Aquiles Cortés López	Nueva Alianza
9		Edgar Ignacio Beltrán García	PRI
10		María Mercedes Colín Guadarrama	PRI
11		Jorge Omar Velázquez Ruíz	PRI
12		José Antonio López Izoano	PRD
13			Jacobo David Cheja Alfaro

COMISIÓN ELECTORAL Y DE DESARROLLO DEMOCRÁTICO			
Cargo		Nombre	Grupo Parlamentario
1	Presidente	Jorge Omar Velázquez Ruíz	PRI
2	Secretario	Juana Bonilla Jaime	PRD
3	Prosecretario	Raymundo Guzmán Corroviñas	PAN
4	Miembros	Diego Eric Moreno Valle	PRI
5		Rafael Osornio Sánchez	PRI
6		Lizeth Marlene Sandoval Colindres	PRI
7		Carlos Sánchez Sánchez	PT
8		Miguel Ángel Xolalpa Molina	Movimiento Ciudadano
9		María Pérez López	Nueva Alianza

COMISIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS			
Cargo		Nombre	Grupo Parlamentario
1	Presidente	Aracely Casasola Salazar	PRD
2	Secretario	Aquiles Cortés López	Nueva Alianza
3	Prosecretario	Arelí Hernández Martínez	PAN
4	Miembros	José Isidro Moreno Arceaga	PRI
5		Marisol Díaz Pérez	PRI
6		Leticia Mejía García	PRI
7		Francisco Javier Fernández Clamont	PRI
8		Marco Antonio Ramírez Ramírez	Morena
9		Carlos Sánchez Sánchez	PT

COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO		
Cargo	Nombre	Grupo Parlamentario
1	Presidente	Rafael Osornio Sánchez
2	Secretario	Raymundo Guzmán Corroviñas
3	Prosecretario	Martha Angélica Bernardino Rojas
4	Miembros	Tanya Rellstab Carreto
5		Jesús Pablo Peralta García
6		Miguel Sámano Peralta
7		Francisco Agundis Arias
8		J. Eleazar Centeno Ortíz
9		Sergio Mendiola Sánchez
10		Brenda María Izontli Alvarado Sánchez
11		José Antonio López Iozano
12		Marco Antonio Ramírez Ramírez
13		Mario Salcedo González

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

SECRETARIOS

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

DIP. OSCAR VERGARA GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Méx., a
31 de mayo de 2016.

**DIP. MIGUEL SAMANO PERALTA
PRESIDENTE DE LA "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E .**

En el marco del estudio de la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley para la Protección Integral del Ejercicio Periodístico del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal que llevamos a cabo, quienes conformamos la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales coincidimos en la pertinencia de contar con la valiosa opinión de los periodistas a través de sus diferentes agrupaciones, con el propósito de integrar un marco normativo fortalecido por los propios especialistas de la materia y poder dar a la sociedad mexiquenses y a quienes se dedican a esta noble tarea, vinculada con la libertad de expresión y de información, una ley actualizada y eficaz, consecuente con la dinámica social que vivimos.

En consecuencia, con el apoyo de las instancias que establecen nuestra Ley Orgánica y Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, procederemos a recabar la opinión y entre tanto continuaremos con los trabajos de estudio.

Sin otro particular, le expresamos nuestra elevada consideración.

**A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ.

Toluca de Lerdo, Méx., a
31 de mayo de 2016.

**DIP. MIGUEL SAMANO PERALTA
PRESIDENTE DE LA "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E .**

Quienes suscribimos, Presidentes de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, con motivo del estudio de las Iniciativas de Decreto que proponen la reforma del Código Civil del Estado de México sobre la regulación del matrimonio, nos permitimos dar aviso que estas comisiones legislativas continúan los trabajos de estudio de las iniciativas, con el propósito de contar con mayores elementos de información, sobre esta materia.

Sin otro particular, le expresamos nuestra elevada consideración.

A T E N T A M E N T E

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

DIP. DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA.